

Universidad Nacional del Noroeste de la Provincia de Buenos Aires

**Asignatura:** Práctica Profesional Supervisada e Integración de Conocimientos

**Carrera:** Abogacia

**Título:** la Implementación del Juicio por Jurado en la Provincia de Buenos Aires

**Alumna:** Daiana Padilla **Tutor:** Dr. Pablo Santamarina

Fecha de Entrega: 5 de Octubre de 2020

## INDICE.

Introducción.....	4
Origen histórico del Juicio por Jurados.....	7
El sistema en la Edad Antigua.....	7
El sistema en la Edad Media.....	8
El sistema en la Edad Moderna.....	9
El Juicio por Jurados en la Constitución Nacional.....	11
El Juicio por Jurados en el país.....	14
La sanción de la ley en la Provincia de Buenos Aires .....	17
Funcionamiento del sistema en la Provincia.....	19
El Juicio por Jurados: ¿un derecho del imputado?.....	26
El Juicio por Jurados: ¿un derecho o un modelo de administración de justicia?.....	31
La otra interpretación de nuestra Constitución .....	38
La garantía del Juez Natural.....	42
El Juicio por Jurados en otras Provincias.....	45
a- Córdoba.....	45
b- Neuquén.....	48
c- Chaco.....	50
d- Río Negro.....	52
e- Mendoza.....	54
f- .....	
Finalidad y resultados de las encuestas.....	56

Conclusiones finales y propuesta de reforma.....	62
Conclusiones finales.....	62
Propuesta de reforma. ....	63
Resumen.....	65
Bibliografía.....	68

## Introducción

El juicio por jurados, según Alberto Binder es uno de los mecanismos de participación ciudadana más real, en el que el ciudadano es convocado para uno de los actos de gobierno más importantes, y por lo tanto es una cuña de participación ciudadana como ninguna otra.<sup>1</sup>

El sistema del juicio por jurados en la República Argentina viene expresado en nuestra Constitución desde el año 1853, y en la Provincia de Buenos Aires se implementó en el año 2014 a través de la ley 14543, que establece este mecanismo como una alternativa al juzgamiento realizados por jueces técnicos y como un derecho exclusivo del imputado, a quien le corresponde optar por este mecanismo o no, sin tener en cuenta el derecho que podrían tener los ciudadanos de intervenir en la administración de justicia. Según la ley, este sistema solo puede ser implementado en los juicios en los cuales los hechos que se juzgan tienen una pena de quince o más años de prisión.

Este instituto, tiene su origen histórico en Grecia, a los antecedentes más próximos a nuestro derecho los podemos encontrar en Inglaterra y en Francia a partir de la Revolución Francesa en el siglo XVIII. Llegando por fin a nuestro país en 1853 con la sanción de la Constitución Nacional, que estableció en tres artículos (24, 75 inc 12 y 118) la obligatoriedad de la implementación del sistema de juzgamiento por jurados por lo menos, y de manera inequívoca, para los casos "criminales". Estableciendo específicamente, en el art 118 al jurado como juez natural en dichos casos.

No obstante, lo establecido en la Constitución, pasaron más de cien años para que las Provincias empezaran a implementar el sistema de Juicio por Jurados. Ello se debió, en parte, a que se creía que los ciudadanos de nuestro país no estaban capacitados para asumir la responsabilidad de participar en el sistema de administración de justicia. Por ello, se optó durante tanto tiempo en dejar esa función en manos de pequeños grupos de jueces profesionales más o menos permanentes, lo cual terminó monopolizando la función judicial en poder del Estado, contrariando lo establecido en nuestra Constitución, y afianzando un sistema con un marcado perfil inquisitivo.

La primera Provincia en apegarse a la manda constitucional fue Córdoba, quien, si bien adoptó el modelo de jurado escandinavo, impuso este sistema como obligatorio para un

---

<sup>1</sup> Binder, Alberto. <http://.INNECIP.org//premsa>

grupo de delitos enumerados taxativamente por la Constitución Provincial. A ella se le sumaron Buenos Aires, Neuquén, Mendoza, Chaco, Rio Negro y Entre Ríos.

Todas las provincias que implementaron el sistema, con sus diferencias, lo establecieron como obligatorio, a excepción de la Provincia de Buenos Aires, que como ya se dijo, lo establece como un proceso optativo a opción del imputado, más allá de establecer en el art 1 del CPPBA la garantía del juez natural, que según lo establece la Constitución, dicho juez es el jurado.

La implementación del Juicios por Jurados, no implica dejar de lado la labor de los Jueces profesionales, si no lo que se busca es lograr es un sistema de mayor calidad, en el cual no solo el acusado podrá ser juzgado por ciudadanos comunes, así como también reconocerles a estos el derecho de participar directamente en la administración de justicia, brindándole al proceso una mayor transparencia y credibilidad, cuestiones que han ido desapareciendo generando un gran descontento en la sociedad.

Por su parte, en este tipo de procesos, el rol del Juez profesional queda limitado a dirigir el proceso, brindar las instrucciones a los jurados, y dictar la sentencia conforme al veredicto del Jurado, es decir, hay una interacción entre el pueblo, representado por el jurado, y el juez profesional. Es decir, no significa la eliminación de la existencia del juez profesional, sino que, por el contrario, hay un trabajo de colaboración entre este y el pueblo, representado por el jurado, que es quien decide si habilita o no al Estado a imponer una pena.

Luego de esta breve introducción, debo resaltar, que, en el presente trabajo, se abordará de manera general el origen de la institución del Juicio por Jurados, así como también se hará una mención de los artículos de la Constitución que establecen este sistema, luego se hará una breve reseña de los debates que conllevó su implementación, para llegar así a la implementación del Juicio por Jurados en la Provincia de Buenos Aires. Dentro de este último tema, se encontrarán con el objetivo central de este trabajo, que radica en la importancia del derecho de la participación de los ciudadanos en la administración de justicia, cuestión que es diluida en la actual ley, que solo lo regula como un derecho del imputado. Es que, El juicio por jurados no solo es un derecho del imputado, sino que también es un derecho de los ciudadanos a intervenir en la administración de justicia, busca proponer un sistema de Juicio por Jurados para hacer valer ese derecho de los ciudadanos y de esa manera lograr un proceso penal de mejor calidad que le brinde a la sociedad mayor transparencia y credibilidad en el sistema penal.

También abordaré las diferentes posturas que tildan al juicio por jurados como un derecho del imputado o como un modelo de administración de justicia, haciendo referencia a la garantía del juez natural.

Posteriormente, se hará un recorrido por los sistemas adoptados por las distintas Provincias.

Luego, expondré algunas de las opiniones que brindaron ciudadanos a los cuales se le realizó una serie de preguntas respecto al tema tratado.

Finalmente, luego de analizar todo lo expuesto en este trabajo, estará esbozada la conclusión final.

### Origen histórico del Juicio por Jurados.

Muchos autores aceptan el origen anglosajón de esta figura o institución jurídica, algunos aseguran que se desarrolló en Inglaterra proveniente de antiguas tribus germanas.

Otros sostienen que los escandinavos que invadieron Normandía fueron los que llevaron el juicio por jurados a Inglaterra, destacando que los sajones tenían organizados los condados en centurias, las que se dividían a su vez en un conjunto de propietarios responsables de juzgar los conflictos que se producían en la comunidad. Las decisiones tomadas por estos, podían ser apeladas ante otro grupo de 12 miembros.

Originariamente fue una institución popular, nota que se fue perdiendo con el poder absoluto de los reyes y que posteriormente fue recuperada.

### El sistema en la Edad Antigua.

Las raíces de esta figura las encontramos en Grecia, donde las Asambleas Populares, más particularmente los Heliastas o jueces, que era un tribunal formado por 6000 ciudadanos, 600 por tribu, sorteados entre los ciudadanos de más de 30 años, que duraban 1 año en su cargo y decidía en cuestiones judiciales a través del voto.

Como era un cuerpo demasiado numeroso, para sus deliberaciones se dividía en diez secciones de quinientos miembros cada una, eligiéndose mil suplentes. Esta cantidad excesiva de jueces, fue perjudicial para el funcionamiento de la justicia.

Las atribuciones judiciales de este órgano eran amplias, pues entendía en casi todo tipo de crímenes, menos los asesinatos, que correspondían al Areópago.

La importancia de este enjuiciamiento ático es el inicio del sistema de acusación popular, en el que cualquier ciudadano podía perseguir penalmente los delitos públicos. Era un sistema netamente acusatorio, que fue popular por esa legitimación de perseguir penalmente.

Este procedimiento ático fue adoptado por los romanos que observaban y reelaboraban todo aquello que consideraban provechoso para su cultura.

En los asuntos criminales, en la etapa de las legis acciones, la actividad del Estado se manifestaba tanto en el proceso público como en el privado. En el privado, el Estado actuaba

como una especie de árbitro, que escuchaba a las partes y basándose en lo que éstas exponían, resolvía el caso.

Durante la Monarquía el procedimiento fue inquisitivo, iniciándose el uso del tormento hacia la persona del acusado y en algunos casos hasta de los testigos. Los Pretores, los procónsules, los prefectos eran los que juzgaban. Este proceso cayó en descrédito, por lo que se adoptó el proceso penal público, llamado así porque el Estado sólo intervenía en casos donde se veía afectado el orden público y la integridad política.

Los romanos plasmaron durante la República y en los primeros siglos del Imperio la "provocatio ad populum" de las sentencias de los magistrados, que consistía en otorgar al pueblo la posibilidad de evitar o reemplazar la pena dictada por aquellos que consideraban abusivas o injustas, era la apelación al pueblo reunido en comicios para evitar la ejecución de la sentencia, especialmente contra las que imponían una pena capital.

Esta institución romana constituyó el origen del procedimiento público ante una asamblea popular.

En el derecho germánico el proceso funcionó como un sistema acusatorio de tipo privado donde el ofendido o su familia directa estaban legitimados para perseguir penalmente.

Se planteaba como una lejana imagen del duelo y lucha entre dos partes, en la que el juez era un mero espectador. El que acusa y el que se defiende en un juicio público oral que se lleva a cabo frente a una Asamblea Popular decidían el caso. La acción penal se caracterizaba por ser una especie de duelo entre individuos, familias o grupos sin intervención de la autoridad.

En el derecho germánico el proceso es sólo una continuación reglamentada de la guerra. Ganaba el proceso quien ganaba la lucha, sin importar la verdad.

### **El sistema en la Edad Media.**

Después de la caída del Imperio Romano, en la alta Edad Media, ese poder de tipo privado se transfiere al poder político central. La investigación se torna secreta, se hace por escrito y aparece la figura del Inquisidor.

Surge como una forma jurídica conveniente al desarrollo y al mantenimiento del poder absoluto. Se trata del fenómeno conocido como Recepción del Derecho romano canónico en

Europa continental, es el nombre con el cual se conoce todo el sistema judicial correlativo a ese tipo de organización política. Surgido en la decadencia del Imperio romano y desarrollado como Derecho universal, pasa a ser Derecho eclesiástico y posteriormente, laico, en Europa continental, a partir del siglo XIII de la era cristiana.

Esa organización, conforme a sus fines que eran la afirmación del poder central y el control social de los súbditos, en lugar de solucionar los conflictos individualmente, modifica abruptamente la manera de operar; transforma el procedimiento en una encuesta o investigación escrita y secreta, que inicia el propio inquisidor, de oficio, sin atención a la voluntad de la víctima real, conforme sólo a las necesidades del poder, que no conoce límites para llegar a la verdad. El Inquisidor soluciona el caso de acuerdo a la investigación que realizó y lo registra en actas que él mismo confecciona. La víctima real, el individuo, desaparece tras la persecución penal oficial, privado de todos sus derechos de actuar y de intervenir en el proceso.

En Inglaterra alcanza su apogeo durante el reinado de la Casa Tudor y se distinguen cinco tipos: el juez ordinario, el juez especial, el gran juez, el juez de coronas y el juez de expropiación.

Encontró su mayor prestigio entre los "Inquisites" de los Normandos y sobre todo en relación con los medios probatorios. Así nacieron grupos de personas que recogían pruebas e información sobre hechos delictivos, estas eran entregadas a los Jurados para descubrir la verdad. Este sistema tiene como punto de partida la Carta Magna de 1216, aboliéndose las "ordalías" como medios probatorios.<sup>2</sup>

### **El sistema en la Edad Moderna.**

En el siglo XVII, fue utilizado en Inglaterra para luchar contra la corrupción gubernamental. Luego de varias transformaciones, a partir del Siglo XIX se transforma en lo que es actualmente.

En EE.UU. en el período posterior a la Revolución, además de utilizarse para luchar contra la corrupción, sirvió para responder a las demandas ciudadanas.

---

<sup>2</sup> Scarsini, Adriana. Juicio por jurados. Dirección de información Parlamentaria, págs. 13 y ss.

En el siglo XVIII se trató de encontrar una posición intermedia entre los dos sistemas.

El procedimiento anglosajón es un ejemplo de ello, ya que aceptó principios de la inquisición, persecución penal pública y averiguación de la verdad, pero con limitaciones en los métodos y respetando la dignidad humana. Este, se conoce con el nombre de Proceso Inquisitivo Reformado, donde la etapa inicial o de instrucción preparatoria era escrita y secreta y la etapa final era acusatoria, basada en un juicio oral público que daba la base para que se dictara sentencia. Entre estas dos etapas había una intermedia que controlaba lo investigado y permitía pasar a la otra etapa. Un modelo similar estuvo vigente en la provincia de Buenos Aires hasta la puesta en marcha del actual sistema acusatorio, que no incluía al jurado, en el año 1998.

Toda esta nueva organización judicial generó tribunales independientes con participación popular, la posibilidad de diferenciar al encargado de la investigación de aquel que dictaba la sentencia y la necesidad de separar al órgano estatal encargado de perseguir penalmente, del competente para decidir sobre ella.

La discusión moderna sobre los jurados —es decir, la que comienza, en sentido amplio, alrededor de la Revolución Francesa de 1789 y su pensamiento precursor— nace, principalmente, como una profunda crítica a la justicia profesional, indisolublemente ligada al modelo inquisitorial. Aún en la tradición inglesa, el desarrollo de los jurados está vinculado a la larga lucha entre la justicia del rey (y sus funcionarios) y las justicias locales, cuya expresión más clara era el juicio llevado a cabo por los pares y la aplicación de la ley de la Tierra.

Al respecto Cayetano Filangieri decía en 1780:

*“Dar a un Senado permanente la facultad de juzgar; hacer más espantoso a los pueblos el magistrado que la magistratura; confiar a pocas manos un ministerio, cuyas funciones exigen más integridad que luces, más confianza de parte del que ha de ser juzgado que conocimientos de parte de quien ha de juzgar; obligar a ser juzgado al ciudadano por ciudadanos que no tienen otro oficio, y a quienes la costumbre suele endurecer por efecto de sus errores, lejos de enseñarlos a preservarse de ellos; disminuir, o más bien anular casi enteramente el derecho precioso que debería tener todo hombre en las acusaciones graves de excluir no solo aquellos jueces que pueden ser manifiestamente sospechados de parcialidad, sino también los que por causas levísimas no pudieran merecer su plena confianza; en una palabra, hacer de un arte que se resume todo al examen de los hechos, el patrimonio exclusivo de un cuerpo limitadísimo, es un método funesto y espantoso que han*

*mirado con justo horror las naciones donde ha sido más respetada la libertad civil del ciudadano”.*

La propia historia libertaria del juicio por jurados en todas partes del mundo, pero muy especialmente en Inglaterra de los siglos XVII y XVIII, en Francia, con la revolución, son los antecedentes históricos ineludibles que luego convergieron hacia el diseño de todas las garantías constitucionales.<sup>3</sup>

Luego de este breve repaso del origen histórico del Juicio por Jurados, a continuación, se verá cómo está establecido este instituto en nuestra Constitución para comprender la importancia que ella le asigna.

### **El Juicio por Jurados en la Constitución Nacional.**

La Constitución Nacional tiene tres disposiciones que hacen referencia expresa al Juicio por Jurados desde el año 1853. Ellas son: artículos 24, 75 inc. 12 y 118.

Artículo 24: *“El Congreso promoverá la reforma de su actual legislación en todos sus ramos y establecerá el Juicio por Jurados (...)”*

Artículo 75: *“corresponde al Congreso (...) Inciso 12: Dictar los códigos civil, comercial, penal, de minería y del trabajo y la seguridad social, en cuerpos unificados o separados, sin que dichos códigos alteren la jurisdicciones locales, correspondiendo a los tribunales federales o provinciales, según que las personas o las cosas cayeren bajo sus respectivas jurisdicciones; y especialmente leyes generales para toda la Nación sobre naturalización y nacionalidad con sujeción al principio de nacionalidad por naturaleza o por opción en beneficio de la Argentina; así como sobre bancarrotas, sobre falsificación de la moneda corriente y documentos públicos del Estado, y las que requiera el establecimiento del Juicio por Jurados (...)”*

---

<sup>3</sup> Harfuch, Andrés. Ley de la Provincia de Buenos Aires comentada, pags.22 y ss.

Artículo 118: *“Todos los juicios criminales ordinarios, que no se deriven del despacho de acusación concebida en la Cámara de Diputados se terminara por jurados, luego de que se establezca en la Republica esta institución. La actuación de estos juicios se hará en la Provincia donde se hubiera cometido el delito; pero cuando este se comete afuera de los límites de la nación contra los derechos de gentes, el Congreso determinará por una ley especial, el lugar en que haya de seguirse el juicio (...).”*

Nuestra Constitución está compuesta por dos partes:

-Una dogmática, en la que se regulan derechos y garantías de los ciudadanos, donde se incluye el artículo 24.

-Una parte en la que se regulan las atribuciones y funciones de los distintos poderes, en la que encontramos a los artículos 75 y 118.

Tal como se puede apreciar, el Juicio por Jurados se repite a lo largo de toda nuestra Ley Fundamental, con lo cual, queda claro que los Constituyentes optaron por esta y no por otra forma de enjuiciamiento.

La Constitución Nacional establece la obligación de administrar justicia en materia penal, tanto en el ámbito Nacional como Provincial, a través de Juicios por Jurados, disponiendo para ello al jurado como Juez Natural.

Los Constituyentes de 1853 siguieron el modelo de Estados Unidos que funde la legitimidad de las instituciones de la Republica en la soberanía del pueblo.

A través de esta regulación, el legislador argentino pretende alcanzar el objetivo perseguido desde la Revolución Francesa, según el cual, la independencia en la administración de justicia con respecto al Poder Ejecutivo se garantiza y controla mediante la participación de legos en las decisiones de los procesos penales.

Se plasma la soberanía del pueblo a través de la participación popular en un acto de gobierno, y el principio de igualdad al ser juzgados por iguales. Un acto de gobierno que, además, tiene la mayor trascendencia, pues puede significar el “enjaulamiento” de una persona por muchos años.

Existen dos posiciones con respecto a la necesidad de concretar la manda Constitucional: algunos sostienen que es una cuestión impostergable; mientras que otros sostienen que se

trata de normas discrecionales, cuya reglamentación está sometida al criterio del Congreso Nacional.

La Constitución establece un mandato al Congreso y a las Legislaturas Provinciales para implementar el Juicio por Jurados. De hecho, hay Provincias que después de 150 años han implementado este sistema, aunque algunos Constitucionalistas consideraban que este instituto había caído en desuetudo. Claramente ello no es así porque a pesar de las reformas que ha sufrido nuestra Carta Magna a lo largo de su historia desde que fue sancionada, estos artículos que hacen referencia al Juicio por Jurados continúan aún vigentes y son de aplicación directa.

A continuación, se señalará como ha sido la implementación del Juicio por Jurados, para llegar luego a exponer sucintamente como es el funcionamiento en la Provincia de Buenos Aires para finalmente adentrarnos en el objeto central de este trabajo.

## El Juicio por Jurados en el país

### Introducción

En principio, el fundamento que se ha tomado para la introducción del sistema de juicio por jurados es que era para ponerle un freno al poder que tenía el juez inquisitivo propio del Derecho Continental Europeo, porque en ese sistema era el juez el que investigaba el que enjuiciaba; por otro lado, al sancionarse la Constitución, la idea es poder hacer efectivo el principio de soberanía popular, así como el pueblo elige a sus gobernantes, a los legisladores también, en la órbita del Poder Judicial deberían participar en la administración de justicia, en este sentido se manifestó la manda Constitucional en los artículos 24, 75 inc 12 y 118.

La antigua composición de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, del año 1947, tuvo la oportunidad de expedirse sobre la cuestión del juicio por jurados y el único fundamento que expidió fue que: *“en realidad las mandas constitucionales, que prevén la implementación de este sistema, no se consideraban de aplicación inmediata.”*

Posteriormente, la composición actual de la Corte, se expidió respecto al fundamento de por qué esas normas no se consideraban de aplicación inmediata, y sostuvo que: *“la forma de reglamentar el juicio por jurados debía ser consecuencia de una práctica tribunalicia progresiva, es decir, que el Congreso debía encontrar el momento histórico para regular el juicio por jurados, dependiendo principalmente, de la preparación de los ciudadanos para intervenir en este tipo de procesos.”*

En Argentina, la primera ley de Juicio por Jurados se sancionó en la Provincia de Córdoba en el año 2004.

Por su parte, Vélez Mariconde sostenía que: *“los artículos de la Constitución son imperfectos, son meras expresiones de deseo de los constituyentes del 53, porque frente al incumplimiento de esas normas, no hay establecida sanción alguna, y tampoco se establece un plazo de preclusión para que el Congreso legisle al respecto”.*

Los primeros cuestionamientos que se tuvieron que debatir en el Congreso para sancionar la ley de Juicio por Jurados en Córdoba que sirven como antecedentes para la sanción de la ley en la Provincia de Buenos Aires, versaban sobre los siguientes puntos:

En primer lugar, se debatió respecto a la competencia para regular sobre el Juicio por Jurados. En este punto, hubo tres posturas:

La postura minoritaria consideró que la competencia para regular este sistema era exclusiva del Congreso Nacional porque así lo establece la Constitución, y además, lo justifican en el

hecho de que al ser un instituto que debe aplicarse por igual a todos, a lo largo y a lo ancho del país, debe ser igualitaria para todos y por lo tanto, no puede haber una legislación distinta en cada provincia. Sin embargo, hay que tener en cuenta que es un instituto de naturaleza procesal.

La postura intermedia, considera que la competencia para regular sobre el juicio por jurados, es concurrente entre las provincias y el Congreso Nacional, las primeras van a regular el juicio por jurados en relación a la competencia ordinaria, es decir, en relación a los hechos ilícitos que se deben juzgar en su provincia; y el segundo, lo regulara en lo atinente a cuestiones federales.

*“La postura mayoritaria, considera que en realidad es competencia de las provincias, porque de acuerdo a lo establecido en el art. 106 de la C.N, todo lo que las provincias no hayan delegado al Congreso Nacional, es de competencia exclusiva de las provincias”.* Ya los códigos de forma los regulan las provincias, por lo tanto, cada una de ellas va a regular para si su Código de Procedimientos, y el enjuiciamiento por jurados es un instituto del Derecho Procesal. Esta misma postura fue adoptada por la Corte Suprema de la Nación, en el fallo *“Canales”*.

La segunda cuestión que se tuvo que sortear para sancionarse la ley, consistió en determinar si el juicio por jurados se regularía como una garantía o como un imperativo institucional. Respecto a este punto se han desarrollado distintas posturas, y resulta de interés para el presente pues es el tema sobre el que efectuamos nuestra propuesta.

Cuando se sanciono la ley en Córdoba, se estableció en su artículo 2, la obligatoriedad de la composición de un jurado popular junto con la cámara criminal. Este artículo fue objeto de varios fallos en lo que se solicitaba su inconstitucionalidad, porque al igual que en el Derecho Anglosajón, el juicio por jurados es una garantía del imputado y por lo tanto, tiene que ser renunciable por aquel.

Gran parte de la doctrina considera que es un imperativo institucional, porque sostienen que si se analizan los arts. 75 inc 12 y el 118 de la C.N, que forman parte de la parte orgánica de la misma, en la que se hace alusión a los órganos, y específicamente a los órganos de enjuiciamientos, por lo tanto, es un órgano que se debe garantizar.

Sin embargo, la postura mayoritaria, considero que debe ser una garantía del acusado, por lo tanto, renunciable, basándose pura y exclusivamente en el juicio por jurados Continental Europeo, que es el que se practica en el territorio nacional. Esta postura fue adoptada por la ley de la Provincia de Buenos Aires.

Como veremos, en "Canales", sobre todo en el voto del juez Rosatti, la postura es distinta, y se establece que el instituto también es un derecho de los ciudadanos en intervenir en la administración de justicia, y no solo un derecho en favor del imputado.

Otra de las cuestiones que se debatieron fue respecto a cuáles de los delitos van a ser regulados por esta forma de enjuiciamiento.

La postura minoritaria considero que debía llevarse a cabo para todos los delitos, a excepción de los que no estuvieran combinados con pena de prisión o, en aquellos casos en los que el acusador estime que no va a ser necesario la aplicación de una pena, esto es, cuando el fiscal entienda que se pueda llevar a cabo una suspensión de juicio a prueba o cuando la pena a aplicarse quede en suspenso, o cuando pueda llevar a cabo un medio de composición de conflictos.

Lo cierto es que finalmente, se optó por regular mediante este sistema, a los delitos que revistan mayor gravedad. En tal sentido podemos mencionar que:

- En el caso de la Provincia de Buenos Aires, este sistema está previsto para aquellos delitos para los que se prevea una pena de prisión de quince años o más.
- En la Provincia de Mendoza, está estipulado para el caso del homicidio agravado previsto en el art. 80 del CP.
- En la Provincia de Neuquén está previsto para los delitos graves contra las personas y la integridad sexual.
- En la Provincia de Chaco, se establece para los delitos previsto en los arts. 79, 81, 119 3er y 4to par, 125 2do y 3er par y 165 del CP.
- En la Provincia de Entre Ríos está previsto para aquellos delitos cuya pena en abstracto supere los 20 (veinte) años de prisión o reclusión.

Una vez resueltas estas cuestiones, se podría decir, que se está en condiciones de dictar una ley que regule el juicio por jurados.

## La sanción de la ley en la Provincia de Buenos Aires.

En la provincia de Buenos Aires la discusión por la introducción del juicio por jurados apareció a instancias del Poder Ejecutivo provincial, a inicios del año 2012.

En ambas cámaras había antecedentes de iniciativas legislativas en el tema. En el año 1919 Tomas Jofré, uno de los más adelantados procesalistas de la época, presentó, como legislador provincial, un proyecto de juicio por jurados. Y en 1915 fue el propulsor en la Provincia de Buenos Aires del juicio oral y público para las causas más graves, también fue uno de los mayores defensores del jurado. En tal sentido sostenía que: *“si el pueblo tiene derecho de administrar su propia justicia, es evidente que la forma más práctica de hacerlo, es por medio de jurados, institución que ha existido en el origen de todas las sociedades.”*

Sin embargo, como se dijo, no fue hasta el año 2012 en el que se llevó a cabo la discusión parlamentaria para la implementación del juicio por jurados.

Durante el tratamiento en la Cámara de Diputados el proyecto del Poder Ejecutivo sufrió modificaciones, pero nunca se alteró la integración del jurado, dada por doce ciudadanos legos el cuerpo de jurados “titulares”, según la ley provincial, debe estar integrado por seis varones y seis mujeres. La aprobación en dicha cámara fue por más de dos tercios de los diputados presentes y el senado aprobó el proyecto sin modificaciones casi un año después. La Ley 14.543 fue sancionada el 12 de septiembre de 2013 y su entrada en vigencia fue en marzo de 2015.

En el marco del debate parlamentario, que ocurrió en dos momentos relativamente distantes (diciembre de 2012 en diputados y septiembre de 2013 en senado), aparece con claridad la relación entre los problemas de legitimidad y la oportunidad que trae la participación de la ciudadanía en la administración de justicia para dotar de transparencia, proximidad y confianza al sistema. Durante el mismo, distintos sectores políticos dieron cuenta de la crisis del sistema de justicia y cómo repercutía también en la clase política.

Una dimensión insoslayable de la crisis tiene que ver con la politización de la justicia. Están quienes directamente denuncian la connivencia entre el poder político y el Poder Judicial, y quienes sugieren que el *“deseo de carrera judicial”* hace a los magistrados sensibles a la opinión política. La politización habla de una justicia que es complaciente con los gobiernos de turno, lo que explica los magros resultados en materia de persecución de la corrupción, uno de los reclamos más fuertes de la ciudadanía. De allí que la falta de confianza en el Poder Judicial, también se convierte en una acusación al poder político.

Son dimensiones constitutivas del problema la ineficacia, la politización, la distancia y los privilegios que goza la "clase judicial". El resultado de la crisis es el deterioro de la confianza ciudadana en las instituciones del poder judicial en dos niveles:

La ciudadanía dejó de creer en la capacidad del sistema para lograr sus objetivos (resolver conflictos); pero además desconfía que esa resolución, cuando ocurre, sea en aras del bien común. En el fondo, parte del reclamo al sistema de justicia es que está siendo infiel a su misión fundamental. Las decisiones judiciales no expresan un sentido de justicia válido para la sociedad.

La sanción de la ley de jurados en la provincia de Buenos Aires da cuenta de un proceso social y político que al tiempo que denunciaba una crisis del sistema de justicia, y muy especialmente de la justicia penal, vislumbraba en los jurados una respuesta posible para recomponer esa confianza ciudadana. No se trata de que, de repente, la clase política sintió un apego especial por los mandatos constitucionales, ni que la ciudadanía conoció que su derecho a decidir sobre la culpabilidad o no de sus pares le fue sistemáticamente negado. Detrás del resurgimiento del debate por la implementación de los jurados está latente la vivencia de una crisis que, por un lado, evidenció las debilidades del lazo representativo, y por otro, demostró la capacidad de la ciudadanía de organizar su descontento para manifestar sus demandas (insatisfechas), sea por los canales institucionales, o por fuera de ellos –de ser necesario, en la calle misma-.

A continuación, se mencionará el fundamento de alguno de los legisladores que apoyaron la aprobación de la ley:

Marcelo Saín (Diputado de la Provincia de Buenos Aires):

*"Quiero remarcar que cuando la población comienza a tomar decisiones con respecto a la justicia, también a nosotros, desde el punto de vista de políticos que somos, nos provoca un cierto alivio porque siempre la responsabilidad cae, de alguna manera, en el Estado, y el Estado somos todos nosotros, los que componemos los Poderes"*

Mónica López (Diputada de la Provincia de Buenos Aires):

En sentido general, la crisis es también referida en términos de la distancia existente entre ciudadanía y poder judicial. A esa distancia ha contribuido una cultura institucional con fuertes rasgos inquisitivos que permite que muchas de las decisiones se tomen por escrito,

sin siquiera la presencia de víctimas e imputados, en un lenguaje crítico y burocrático que de ninguna manera puede funcionar como mensaje social.

*“Esa es la razón por la cual la ciudadanía ya no colabora con la justicia. Le da la espalda, no le cree, señor presidente, porque la justicia se ha vuelto técnica, burocrática, inaccesible. (...) porque la gente encuentra a la justicia distante de los intereses de los ciudadanos”*

Franco Caviglia (Diputado de la Provincia de Buenos Aires):

*“Hay una verdadera insatisfacción por el hecho de que cuando uno cae en el poder judicial, cuando cae en un conflicto judicial, está pensando en la eternidad, no está pensando que lo va a resolver el mes que viene, ni a fin de mes o a fin de año”.*

Raúl Pérez (Diputado de la Provincia de Buenos Aires):

*“La crisis también se expresa en la mirada de la sociedad sobre los integrantes del sistema de justicia, quienes son identificados como parte de una clase social privilegiada.*

*Por último, está la denuncia a la justicia por su falta de resultados. Un elemento central de la crisis del sistema de justicia penal es su ineficacia. En esto coinciden promotores y detractores del Juicio por Jurados.”<sup>4</sup>*

#### Modificaciones introducidas por la ley

La ley 14543, modifico los arts. 1.; 20; 101; 106; ; 210; 335; 338; 357; 369; 370; 372; 450; 452 y 454 del Código Procesal Penal, además. Incorporo los arts. 22bis; 338bis; 338 ter; 338 quáter; 342 bis; 371 bis; 371 ter; 371 quáter; 375 bis y 448 bis.

#### Funcionamiento del sistema en la provincia

El Juicio por jurados no será para todos los casos: se ha establecido en art. 22 bis que será para *“aquellos cuya pena en abstracto exceda los 15 años de prisión o reclusión, y en caso de*

---

<sup>4</sup> Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires (2012). Diario de sesiones de la Cámara de Diputados.

Primera sesión extraordinaria, 13 de diciembre, 2012. La Plata.

*concurso de delitos alguno de ellos supere dicho monto.*"

Este es un grupo de casos que se suponen trascendentes para la comunidad, o la oportunidad o el contexto en que sucedieron los hechos.

La gran mayoría de los casos penales queda aún sujeta al procedimiento de enjuiciamiento por jurados llevado a cabo por jueces profesionales.

A su vez, como este proceso está previsto en nuestra Provincia como una garantía del imputado, el art. 22 bis del CPPBA establece: "En el plazo previsto en el artículo 336, el imputado, personalmente o por intermedio de su defensor, podrá renunciar a la integración del Tribunal conjurados, en cuyo caso el Tribunal se conformará de acuerdo a lo establecido en el artículo 22...". Por lo tanto, el imputado o su defensor tiene el derecho a que se lo juzgue por un jurado de pares respecto de su culpabilidad o no culpabilidad, a fin de que habilite la vía de aplicación de la ley penal; pudiendo asimismo renunciar a este juicio.

\*El juicio por jurados posee una parte fundamental de participación ciudadana de declarar en nombre del pueblo culpable o no culpable a una persona imputada, en caso de ser culpable por las mayorías indicadas, se votarán las cuestiones fácticas y probatorias, y luego procederá el juez a establecer el monto de pena en base a lo decidido por el pueblo a través del jurado. Es decir, hasta no ser declarado culpable no hay aplicación de la ley penal sustantiva por el juez. Por lo contrario la declaración de inocencia, inapelable, impide al Estado en su rama penal actuar sobre el acusado de manera alguna. Tratándose de jurado popular (no modelo mixto o escabinado), se trata de un veredicto de culpabilidad o no culpabilidad inmotivada. La única información detallada que brinda el jurado es la votación de las cuestiones fácticas y probatorias cuestiones de hecho y prueba. Las mismas son estudiadas por el juez y son públicas para las partes, pudiendo dar origen a recurso por parte del imputado. En base a esta información el Juez puede aún decidir la no punibilidad de la conducta, o cuando no se condigan con el resultado final condenatorio o con lo producido en el juicio decidir la nulidad de lo actuado. (art.371 quater: CPPBA)

#### Instrucciones para la deliberación

Se establece a los fines de la correcta deliberación, que se procederá de acuerdo a instrucciones que el juez deberá dar a los jurados. Instrucciones que previamente se establecen de acuerdo con las partes, respecto a los puntos que se pondrán a votación. Estas instrucciones como las indicaciones sobre el derecho aplicable, la forma de votación y el modo de sesión serán explicadas por el juez con claridad a los jurados. Aquí el Juez específicamente debe poder llegar al ciudadano con la ley y el derecho de forma directa y

clara. Si esta etapa crucial no tiene la transparencia y sencillez necesarias para dar resultados limpios, dará lugar a veredictos disvaliosos y por ende a recursos.

#### Mayorías para llegar a un veredicto

Una arista que resalta en el caso de la Provincia de Buenos Aires, son las mayorías que se han establecido para el veredicto. La ley requiere para condenar 10 votos positivos con menos de 7 votos positivos se declara la no culpabilidad y con entre 7 y 9 votos positivos se reitera la votación hasta tres veces, luego de lo cual se puede declarar al jurado estancado y realizar nuevo juicio. Esta es una diferencia con el jurado de EEUU que, según el reciente fallo Ramos estableció que el jurado "clásico" requiere unanimidad en su decisión, la cual, en nuestra provincia, solo es requerida sólo para los casos en que la pena sea de prisión o reclusión perpetua.

Sin embargo, hay que aclarar que la Corte Nacional en "canales" estableció la constitucionalidad de la condena a prisión perpetua solo con 8 votos por la culpabilidad, tal como lo permite la ley de la provincia de Neuquén.

Sin embargo, hay que aclarar que la Corte Nacional en "Canales" estableció la constitucionalidad de la condena a prisión perpetua solo con 8 votos por la culpabilidad, tal como lo permite la ley de la provincia Neuquén.

#### Instauración de un jurado clásico

La ley propone el establecimiento del jurado popular clásico -integrado únicamente por ciudadanos comunes-, por cuanto es el mejor modelo que asegura la participación ciudadana en la resolución del proceso, al hacer que el veredicto se apoye exclusivamente en la voluntad del pueblo soberano, sin intervención de terceros que puedan influir en el sentido de la votación. Esto, a diferencia del sistema escabinado que instituyó Córdoba en la primera instauración que se hizo en el país. El resto de las provincias, todas escogieron el sistema clásico.

Al mismo tiempo, permite fortalecer la garantía constitucional de imparcialidad del juzgador, reconocida en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, pues el jurado que decide la culpabilidad o la inocencia no sabe nada del caso antes del juicio, y solo resuelve con la prueba que aportan las partes.

En esta inteligencia, se estableció un jurado compuesto exclusivamente por ciudadanos

comunes, integrado por doce miembros titulares y seis suplentes, bajo la presidencia de un juez que ejercerá la dirección del debate y no intervendrá en el dictado del veredicto. Así está establecido en el art 338 nbis del CPPBA: "...el Tribunal de jurados estará compuesto por un juez, que actuará como su Presidente, doce (12) jurados titulares y seis (6) suplentes..."

Como se dijo, en la provincia de Buenos Aires el sistema dispone que la mitad del jurado sean hombres y la otra mitad mujeres.

### Requisitos para ser jurado

La ley provincial establece que podrá integrar el jurado toda persona de entre 21 y 75 años de edad, Argentina o naturalizada, que esté en pleno ejercicio de los derechos ciudadanos, entienda plenamente el idioma nacional y goce de aptitud física y psíquica suficiente para el cargo.

Asimismo, se establecieron inhabilidades específicas a fin de garantizar la plena imparcialidad de los jurados, excluyendo de la posibilidad de serlo a los funcionarios públicos, abogados, escribanos o procuradores, integrantes del Poder Judicial, fuerzas de seguridad, así como integrantes de agencias prestadoras de servicios de seguridad, entre otros. (art. 338 bis, in fine. CPPBA).

### Selección del jurado

La norma estima que la función de jurado es tanto una carga pública como un derecho, así lo establece el art 338 bis: "...La función de jurado es una carga pública obligatoria y es un derecho de todos los ciudadanos que habiten la Provincia de Buenos Aires para participar en la administración de justicia..."

Por tratarse de una carga pública, se prevé que la función sea razonablemente remunerada y para asegurar la transparencia y heterogeneidad en la selección se ha establecido un mecanismo de sorteo anual por parte de la Junta Electoral de la Provincia a fin de confeccionar los listados de los ciudadanos que podrán ser convocados como jurados.

Luego, y en el marco de cada proceso, se efectuará un sorteo de cuarenta y ocho personas de la lista, que posteriormente serán convocados a una audiencia para decidir cuáles de ellos integrarán el jurado (art 338 ter. CPPBA).

En esa audiencia de selección, las partes podrán interrogar a los candidatos para conocer si se encuentran alcanzados por alguna circunstancia impeditiva, o si tienen algún interés

particular que pueda afectar su imparcialidad en el proceso. -

A fin de dar mayor celeridad a las audiencias de debate del juicio por jurados, se previó que las mismas se realicen con estricta, continuidad, en jornada completa y en días consecutivos, inclusive en los días que fueran inhábiles. Ello permitirá una rápida realización del debate (art 338 quater CPPBA).

### Motivación del veredicto

En cuanto a la motivación del veredicto, se parte del sistema clásico en el que no se exige a los jurados legos dar fundamentos escritos de su voto. El veredicto lo decidirán según su íntima convicción y de acuerdo a su leal saber y entender (art 105 CPPBA). Esto no implica en modo alguno que no exista motivación, la que emergerá en forma indirecta, a través de las instrucciones que debe impartir el juez previo a la deliberación y. aún más específicamente, a través de los interrogantes puntuales que deben contestar para arribar al veredicto de culpabilidad, lo que asegura tanto la defensa en juicio, como los eventuales derechos recursivos. Tal como lo establece el art 371 bis: *"Instrucciones para la deliberación de jurados. Una vez clausurado el debate, el juez invitará a los jurados a retirarse de la sala y celebrará una audiencia con los abogados de las partes a fin de que presenten sus propuestas para la elaboración de las instrucciones redactadas en un lenguaje claro y sencillo. En ningún caso se requerirá del jurado valoraciones sobre la subsunción de los hechos en categorías jurídicas, explicándoseles que su decisión versará exclusivamente sobre las circunstancias de hecho objeto del debate. Las partes plantearán en ese momento sus objeciones recíprocas. Seguidamente, decidirá en forma definitiva cuáles serán las instrucciones a impartir a los jurados. Las partes dejarán constancia de sus disidencias u oposiciones, exponiendo claramente sus motivos para el caso de impugnación de la sentencia. Los abogados anticiparán antes del juicio sus propuestas de instrucciones, presentándolas por escrito, entregando copia al juez y los abogados de las demás partes. Estas incidencias constarán en acta o registros taquigráficos o de audio o video, bajo pena de nulidad."*

Esto, además, fue validado por la Corte Europea de Derechos Humanos en "TAXQUET vs Bélgica" – 16/11/10-, y por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en "V.P.V vs. Nicaragua", sentencia del 8 de marzo de 2018.

### El veredicto como fin de la intervención del jurado.

Con el pronunciamiento del veredicto concluye la intervención del jurado, ya que en caso de veredicto condenatorio no le corresponde establecer las consecuencias legales del hecho que diera por probado.

Por el contrario, será el juez quien en base a tal veredicto dictará la sentencia, calificando el hecho e imponiendo la pena, no obstante, se ha previsto que si se hubiere dejado constancia de circunstancias fácticas que podrían dar lugar a la no punibilidad de la conducta, el juez resuelva las cuestiones de derecho, y de corresponder, dicte sentencia absolutoria.

A su vez, y como garantía procesal y para evitar el dictado de sentencias arbitrarias, se previó que, si el juez estimare que el veredicto de culpabilidad resultare manifiestamente contrario a la prueba producida en el proceso o fuera, incompatible con el sentido en que se votaron los interrogantes, pueda decretar la nulidad del veredicto y ordenar la realización de un nuevo debate con otro jurado (art 371 quater CPPBA).

### Irrecurribilidad del veredicto absolutorio y recubilidad del veredicto condenatorio

En cuanto a la irrecorribilidad de la sentencia absolutoria -posición adoptada por el derecho comparado en los procesos con jurado clásico-, ello encuentra fundamento en que el veredicto emana del pueblo, de la soberanía popular, y como tal, cuenta con una legitimidad suficiente para que su decisión cierre definitivamente el caso traído a su consideración (art 371 quater, punto 7. CPPBA) *"... 7. Irrecorribilidad. El veredicto del jurado es irrecorrible. El recurso contra la sentencia condenatoria o la que impone una medida de seguridad, derivadas del veredicto de culpabilidad o del de no culpabilidad por razones de inimputabilidad, se regirá por las disposiciones de este código. La sentencia absolutoria derivada del veredicto de no culpabilidad del jurado irrecorrible."*

Ello no afecta norma constitucional alguna, pues como lo sostuvo hace quince años la Corte Suprema Nacional en relación al imputado, quien sí cuenta con el derecho constitucional a la revisión del fallo condenatorio, se reconoce el recurso de casación sin ningún límite adicional a los que rigen para el procedimiento común y además, se agregaron motivos especiales, a saber: la irregular constitución del jurado, la arbitrariedad del rechazo de medidas de prueba, el cuestionamiento a las instrucciones al jurado, y el apartamiento manifiesto del veredicto condenatorio a la prueba producida, o su incompatibilidad con el sentido de los interrogantes votados por el jurado. A todo ello, resulta plenamente aplicable la doctrina "Casa", en el sentido de permitir al Tribunal de Casación Penal realizar el máximo esfuerzo revisor.

Respecto, además, de la imposibilidad de recurrir por la parte acusadora (tanto el Ministerio Público como el particular damnificado), la constitucionalidad de la regulación procesal fue ratificada por la corte de la provincia de Buenos Aire en causa P.130.555, "García, Aron Elías Naon – particular damnificado- s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley".

### Conclusión

Finalmente cabe una apreciación complementaria: el establecimiento del juicio por jurados en la norma provincial es entendido en la presente ley como un derecho del imputado, que como tal resulta enteramente renunciable.

Por ello, no solo se mantiene la posibilidad de que el imputado junto a su defensor acuerden la abreviación del juicio, sino que a la vez, se le reconoce la posibilidad de requerir el juzgamiento por medio del Tribunal en lo Criminal.

## El juicio por jurados: ¿Un derecho del imputado?

Hay una discusión que forma parte de la articulación del juicio por jurados en el ordenamiento procesal local a partir de su obligatoriedad para determinados delitos.

Esta discusión estriba en el carácter que le damos a dicho instituto en caso de entenderlo como una garantía del imputado, o bien como modelo de administración de justicia.

Las implicancias de la respuesta que se le dé a este interrogante tienen múltiples consecuencias. Partiendo de la premisa de que los propios sistemas procesales están sometidos a una constante transformación, cuya dinámica se encuentra atravesada por las construcciones culturales y políticas de cada momento histórico.

### Una perspectiva histórica

Hay diversas consideraciones que pueden hacerse sobre el origen del juicio por jurados. De hecho, tal como señala Hendler, en muchas oportunidades se efectúa una reinterpretación de sus antecedentes históricos conforme la perspectiva que se quiera resaltar, a partir del enfoque político de quien la lleva a cabo.

No obstante, ello, luego de un pormenorizado análisis de las históricas del jurado, así como de sus vaivenes, el autor remarca que en diversos aspectos el instituto se constituyó como una *"alternativa para el imputado."* Recurre así a Mommsen, para referir cómo en el proceso romano *"el condenado por el magistrado podía impugnar la ejecución de la pena recurriendo a la decisión última de la ciudadanía."*

También halla un antecedente en las denominadas ordalías, en las que se reconoce la prerrogativa del imputado a someterse a los ciudadanos que puedan dar testimonio del hecho, a partir del Cuarto Concilio de Letrán.

Refiere también cómo fueron mutando las primeras formas de enjuiciamiento popular en la Inglaterra que se reestructuraba luego de la conquista de los normandos, a raíz

de las protestas de los *"comunes"*, que derivaron en el establecimiento del derecho de los acusados recusar a quienes hubieran formado parte del conjunto de los representantes de la denuncia.

Se utilizaba la práctica *peine forte et dure*, mediante la cual se torturaba a los acusados hasta lograr que se sometieran al juzgamiento por los jurados; siglos después ese modo de enjuiciamiento fue reclamado como prerrogativa por los revolucionarios de la independencia norteamericana.<sup>5</sup>

Así que en su origen inglés se puede encontrar la tensión que se plantea entre una forma de legitimar el poder de la autoridad y un derecho del ciudadano.

Como señala Sward: *“originalmente, el jurado era un dispositivo inquisitorial en el cual los ciudadanos del vecindario donde había ocurrido la disputa eran convocados para informar al tribunal lo ocurrido. Si estos jurados convocados no sabían lo que había ocurrido se les requería que llevaran a cabo averiguaciones (inquiries) y luego afirmarían mediante juramento al tribunal cómo habían sido los hechos.”*

A lo largo de varios siglos evolucionó a su forma presente, en la cual se espera que los jurados no tengan conocimiento del asunto, salvo lo que escuchan de los tribunales.<sup>6</sup>

No obstante, la tensión señalada, en Inglaterra se puede advertir que su desarrollo se constituyó como una prerrogativa del ciudadano contra la autoridad. En este sentido, podemos referenciar la Carta Magna de 1215, que en su sección 39ª reconoce el derecho según el cual: *“Ningún hombre libre será arrestado, o detenido en prisión o desposeído de sus bienes, proscrito o desterrado, o molestado de alguna manera; y no dispondremos sobre él, ni lo pondremos en prisión, sino por el juicio legal de sus pares, o por la ley del país.”*

Siguiendo a Hendler, se podría decir que, desde esta perspectiva:

El establecimiento del jurado tendría *“el sentido de proteger a las capas sociales más débiles frente al poder gobernante, permitiéndoles restringir las atribuciones de este último y preservar sus propias pautas de comportamiento (...).”*

Esa es la función de la participación ciudadana en el enjuiciamiento penal y la del juicio por jurados en particular: resguardar la homogeneidad cultural de quienes imponen los castigos y quienes son castigados.

---

<sup>5</sup> Hendler, E.S. “El juicio por jurados como garantía de la Constitución”, 2000.

<sup>6</sup> Sward, Ellen E. “The Seventh Amendment and the Alchemy of Fact and Law”

Dawson, se plantea el interrogante acerca de las razones que explican la participación popular en la justicia. Aunque la primera alternativa que propone es de orden político, se trata de una cuestión vital de organización de la comunidad, sugiere también una explicación de índole sociológica: la mejor aceptación por los litigantes del juzgamiento por quienes son sus pares a la que le encuentra raíces en Roma en el procedimiento pretoriano de la República tendiente a restringir las atribuciones de los magistrados. La otra observación de interés es que el "juzgamiento por los pares" tiene que ver con el sistema feudal y con el derecho de los vasallos de ser juzgados por otros vasallos.

El hecho de que la prerrogativa de acceder a ser juzgado por los pares *"siempre significó una restricción al poder real y eso es lo que sirvió, siglos después, para convertirla en un símbolo de libertad frente a la opresión y para consolidar la implantación de esa forma de juzgamiento"*.<sup>7</sup>

#### El origen de la problemática en los Estados Unidos.

Esta perspectiva sobre la institución del jurado cobró otro valor al cruzar el Atlántico, en la historia del propio nacimiento de los Estados Unidos, país en el cual hasta el día de hoy tiene un gran peso simbólico. Es interesante lo que apunta Stürner, quien llama la atención sobre el hecho de que *"no obstante la escasa cantidad de procesos que arriban para su conocimiento ante el jurado –no más del 2% al 3%– este impregna la totalidad de la estructura procesal y es un importante medio de presión político-jurídica"*.<sup>8</sup>

Vale aclarar, además, que la importancia de analizar lo sucedido con el jurado en Estados Unidos radica en el hecho concreto de que nuestra Constitución reconoce como una de sus fuentes más importantes, justamente, la Carta Magna de aquel país. Por eso, cuando en su texto incluye, como fuera dicho, en tres artículos al jurado, sin dudas estaba observando lo que ocurría con el instituto en aquel país.

---

<sup>7</sup> Hendler, E. S., "La significación garantizadora del jurado", disponible en [https://www.catedrahendler.org/doctrina\\_in.php?id=61](https://www.catedrahendler.org/doctrina_in.php?id=61)

<sup>8</sup> López, P. "El Juicio por jurados y Procedimiento Penal". Dirección de Información Parlamentaria. 2017.

## Cómo se rigió el jurado en los orígenes de los Estados Unidos

Hablando en términos prácticos, no puede haber derecho legal a resistir a la opresión del gobierno a menos que exista algún tribunal establecido por la ley, distinto del gobierno y totalmente independiente, por encima de él, para juzgar entre este y quienes resisten su opresión (...). El único tribunal conocido por nuestras leyes, para este propósito, es el jurado. Si el jurado no tiene el derecho de juzgar entre el gobierno y aquellos que desobedecen sus leyes y resisten su opresión, el gobierno es absoluto, y las personas, legalmente hablando, son esclavos.

Tal como afirma Sward, *“las prácticas coloniales reflejan el hecho de que el jurado fue una de las instituciones más importantes de la lucha por la independencia. Los jurados coloniales rechazaban a menudo el aplicar las leyes británicas, lo que derivó en diversos esfuerzos de dicho país por impedir que el instituto fuera aplicado.”*

De esta manera, el privar a los colonos del juicio por jurados fue considerado uno de los principales agravios hacia estos, el cual halló su manifestación contra el Rey en la Declaración de Independencia.

## Antecedente más próximo de nuestro derecho

Como fuera expresada la Constitución norteamericana es una influencia ineludible para la elección e incorporación del jurado en nuestra Constitución. El antecedente de nuestro juicio por jurados más palmario es justamente la Constitución de los Estados Unidos que, en la Enmienda VI establece: *“En toda causa criminal, el acusado gozará del derecho de ser juzgado rápidamente y en público por un jurado imparcial del distrito y Estado en que el delito se haya cometido, el cual deberá haber sido determinado previamente por la ley; así como de que se le haga saber la naturaleza y causa de la acusación, de que se le caree con los testigos que depongan en su contra, de que se obligue a comparecer a los testigos que le favorezcan y de contar con la ayuda de un abogado que lo defienda.”*<sup>9</sup>

---

<sup>9</sup> Lopez,P. “El juicio por jurados y Procedimiento Penal”, pags, 33 y ss.

Hendler remarca así que el artículo III, sección 2 de la Constitución estadounidense, relativa al juicio por jurados, aparece como una respuesta a la declaración de independencia en la que los colonos reclamaban al rey de Inglaterra “*for depriving us, in many cases, on the benefits of trial by jury*”. Señala así que esto, junto con la sexta enmienda, evidencian el contenido garantizador del jurado.<sup>10</sup> Y su propuesta totalizadora en la letra de la ley, más que marcar la “*obligatoriedad*”, evidencia la obligación de asegurar ese derecho para todo imputado.

Esta clave hermenéutica del significado del jurado para el proceso estadounidense tiene extensa apoyatura en la jurisprudencia de la Corte Suprema de los Estados Unidos, la cual ha reafirmado este derecho al considerar incluso su renunciabilidad. Tal como lo ha establecido la Corte, en el caso “*Patton v. United States*” del 4 de abril de 1930, se entendió legítima la renuncia del acusado a ser juzgado por un jurado de doce personas, fundándose en una prolija revisión de los precedentes y en un análisis histórico que toma en cuenta el contexto en que fueron adoptadas las cláusulas de la Constitución Estadounidense que se refieren al punto.

El voto del Juez Sutherland, compartido por la mayoría de la Corte, fue expresada en estos términos: “Las disposiciones constitucionales referidas

al juicio por jurados tienen por consecuencia establecer un tribunal que garanticen al imputado el derecho a esa forma de enjuiciamiento”.<sup>11</sup>

No obstante, la doctrina contemporánea también ha advertido la tensión que, señalada en los últimos precedentes de dicha Corte, en los cuales se ha entendido que se enfatiza cada vez más la dimensión colectiva del derecho al juicio por jurados. Sin embargo, esta nueva relectura no está exenta de ciertos problemas de interpretación con respecto al jurado como derecho del imputado.

## EL JURADO DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL

Volviendo a nuestra Constitución:

Partiremos de las palabras de Pastor en *cuanto sostiene*:

---

<sup>10</sup> Hendler, E.S. “El juicio por jurados como garantía de la Constitución”.

<sup>11</sup> Fallo: “*Patton v. United States*”. 1930

*“Es un principio democrático el respeto por las leyes vigentes, en especial por la CN. Frente a sus reglas expresas no existen, en el universo jurídico, cortapisa alguna que justifique un juicio penal sin jurados (ni cláusula programática, ni desuetudo, ni nada).”*

La CN es la ley fundamental y, conforme a ella, el juicio penal es por jurados, y el que no esté de acuerdo tendrá que lograr la reforma de la CN para evitarlo.<sup>12</sup>

Por su lado, Maier señala que *“el procedimiento penal es diseñado por la Constitución Nacional en lo atinente también a su organización, como expresión de los principios políticos y la ideología en que ella está inspirada. Lo cierto es que en diversas oportunidades se habla de participación ciudadana en la justicia, pero su consagración normativa en nuestra Carta Magna se encuentra en la sección destinada a los derechos y garantías de todos los habitantes.”*

No obstante, lo cierto es que no ha sido reconocida más que como cláusula programática por la propia CSJN.

Sin embargo, como sostiene el autor citado:

*“La mayoría de los preceptos de garantía procesal –libertad e inviolabilidad de la defensa, por ejemplo– serían letra muerta si se pensara, como algunos en el caso, que el legislador ordinario sólo debe percibir una expresión de deseo del legislador constitucional y, por ende, sólo está facultado, pero no obligado, a seguir y desarrollar el principio.”*

Bajo estas líneas argumentales es posible afirmar que el juicio por jurados resulta obligatorio desde nuestro modelo constitucional.

### **El juicio por jurados: un derecho o un modelo de administración de justicia**

Adentrándonos ya en la cuestión de si es un derecho o un modelo de administración de justicia, pueden sernos de utilidad los antecedentes de la consagración constitucional del instituto.

Una primera aproximación a la instrumentación de la participación de la ciudadanía en decisiones vinculadas con la Justicia será el Decreto de libertad de imprenta, aprobado por el Primer Triunvirato en 1811, que estableció una *“Junta protectora de la libertad de imprenta”*,

---

<sup>12</sup> “Acuerdo e hipocresía en una sentencia trascendente (¿juicio por jurados ya?)”, en Revista No hay Derecho, Nº 5, Buenos Aires, 1991, pag.17

compuesta por una comisión de vecinos, que determinaría si configuraba delito o no la publicación, para luego pasar al juzgamiento por jueces.

En el marco constitucional, se puede hallar un intento regulatorio del juicio por jurados en el proyecto de la Sociedad Patriótica, que lo presenta para su tratamiento a la Asamblea Constituyente de 1813. Entre otras referencias al instituto, el proyecto establecía que “*el juicio criminal se establecerá por jurados*”, contemplándolo expresamente como garantía de “*seguridad individual*”.

El instituto ha sido objeto de acalorados debates ya desde la génesis de nuestro país. A modo de ejemplo, en *El Censor*, dirigido por Antonio José Valdés y Fray Camilo Henríquez, en su número del 5 de febrero de 1818, se publica un artículo: “*De los juicios por jurados*”, en el cual llama a la institución.

Establecimiento admirable en el que el ciudadano halla siempre abogados, y jamás enemigos, y donde no se ve expuesto a sufrir en oscuras prisiones la separación total de la sociedad humana, y largos y secretos interrogatorios, entregado a sí mismo, sin poder oponer más que una defensa pasiva a las cuestiones de unos hombres de cuyas intenciones no está siempre seguro... el acusado tiene todos los medios posibles de defensa: el juicio es público, y la justicia inspira respeto, y jamás terror.

Llegados a este punto, cabe preguntarse: ¿cuál es la perspectiva de nuestra Carta Magna sobre el juicio por jurados? No obstante reconocer que el jurado también se encuentra en la parte programática (art. 75, incs. 12 y 118) de nuestra Constitución, Hendler afirma que “las garantías y derechos integran la parte llamada dogmática de los textos constitucionales y constituyen una característica del constitucionalismo clásico (...) cuyo rasgo distintivo es la finalidad de limitar al Estado y dar seguridad al individuo frente a él”.

En este sentido, se podría advertir que el jurado se erige como un derecho del imputado, no sólo por el sentido literal que podemos darle, sino porque el instituto se halla inserto en un lugar de la norma que enumera las garantías de todo aquel que se encuentre acusado en una causa criminal (legalidad, imparcialidad, derecho de defensa, etc.). Es claro que su finalidad tiene un notable punto de conexión con su antecesora anglosajona; erige al jurado como prerrogativa frente al poder.<sup>13</sup>

---

<sup>13</sup> Hendler, E.S. “El juicio por jurados como garantía de la Constitución”.

## LAS IMPLICANCIAS PRÁCTICAS EN TORNO A LA OBLIGATORIEDAD

Afirmar que la vocación de la consagración normativa del jurado en nuestra Carta Magna se inclina a favor de reconocerla como un derecho del imputado no tiene muchas más implicancias respecto de la forma en que este debe articularse en la época contemporánea.

Ello, dadas las características dinámicas y la textura abierta de las normas procesales. Para considerar la cuestión de la obligatoriedad del juicio por jurados pueden servir de apoyatura las consideraciones históricas expuestas, pero debemos inmiscuirnos en otro conjunto de dimensiones, que tienen que ver con aspectos pragmáticos, políticos e ideológicos en torno al proceso penal.

Si vamos de lo general a lo particular, una primera paradoja que se puede advertir en torno a la obligatoriedad es que las reformas procesales que se desarrollaron en nuestro país en las últimas décadas se caracterizaron por la tendencia a darle cada vez más preeminencia al rol de las “partes” en la resolución del conflicto, el acuerdo sobre la pena, los acuerdos probatorios, etcétera. En efecto, la negociación ha cobrado cada vez más relevancia, en la praxis jurídica y en la dimensión normativa.

Este aspecto es interesante si tenemos en cuenta que nuestra legislación local ha sido de vanguardia en la incorporación constitucional expresa del sistema acusatorio y su reglamentación a través de institutos que articulan el principio de oportunidad, como la mediación o el archivo fiscal. Este avance en el dinamismo del proceso y el principio dispositivo en las normas procesales ha impactado incluso en la legislación “de fondo”, la cual terminó receptando la disponibilidad de la acción penal a través del reformado artículo 59 del Código Penal (CP).

En este contexto se hace cada vez más difícil sostener la obligatoriedad de una forma de enjuiciamiento soslayando la voluntad de las partes, ya sea como garantía o como facultad de la sociedad.

En este sentido, el caso del denominado juicio abreviado es paradigmático, dado que implica la facultad del imputado para renunciar a un juicio oral y público; es decir, implica la renuncia a garantías elementales del debido proceso.

Desde la perspectiva de que es una prerrogativa de la sociedad el llevar a juicio por jurados ciertos delitos, también debería soslayarse entonces la posibilidad de un avenimiento en estos

casos, dado que en caso contrario se estaría conculcando este derecho de la sociedad, impuesto obligatoriamente.

A este respecto, Hendler llama la atención sobre un punto importante: en el contexto anglosajón en el que tiene su antecedente más preeminente el juicio por jurados:

El reconocimiento de la culpabilidad por el acusado excluye el debate en juicio y conduce al dictado de sentencia por el juez sin intervención alguna del jurado. Se trata de una consecuencia del sistema acusatorio (o "*adversarial*", como prefieren llamarlo los americanos).

Haciendo una pormenorizada distinción entre el veredicto, la decisión judicial y la condena, Bovino concluye, respecto al juicio abreviado, que la admisión de culpabilidad no es una prueba de cargo que sirva al acusador estatal, sino una declaración formal del imputado sobre su culpabilidad por uno o más hechos punibles, que acepta como verdadera, e implica la renuncia a sus derechos constitucionales —v. gr., a un juicio por jurados—.

La considerable diferencia de significado entre la renuncia al juicio por jurados estadounidense y la renuncia al juicio previo de nuestro derecho no se vincula con el modelo de juicio penal propio de cada país, sino, en todo caso, con el principio estructural que organiza la persecución penal pública en uno y en otro.

La comparación de Bovino es clara al señalar que, en el sistema estadounidense, la verdad opera como verdadera garantía del imputado. Cuando no hay juicio, no desempeña un papel relevante, pues el consenso desempeña la misma función, y si no se pudiera demostrar la "*verdad real*", esta sólo operaría para quebrar el consenso que funda la gran mayoría de las condenas.

Para el proceso anglosajón, la admisión formal de culpabilidad es equivalente a un veredicto del jurado. Ahora bien, como esa declaración representa la renuncia a varios derechos constitucionales, el control judicial anterior a la resolución condenatoria tiene por objeto verificar los presupuestos de validez del acto de renuncia a tales derechos. Es por este motivo que el énfasis de la jurisprudencia estadounidense está dado en las características de la renuncia al jurado, las cuales deben tener una serie de resguardos particulares:

- Control judicial de la declaración de culpabilidad, que el tribunal se asegure: ausencia de coerción, comprensión de los hechos imputados y conocimiento de las consecuencias de la decisión.
- Verificación de bases fácticas suficientes.

- Derecho a ser asistido por un abogado defensor.<sup>14</sup>

Desde el punto de vista del juicio abreviado, parecería que la manera posible de compatibilizar la disponibilidad de la acción penal, en detrimento del principio de legalidad procesal, es entender el jurado no como obligación, sino como un derecho del imputado.

Otra cuestión se suscita a partir de preguntarse de qué manera pueden convivir en un mismo sistema el derecho del imputado a ser juzgado por un juez profesional, con la imposición de un modelo que establece una forma de enjuiciamiento por jurados. En otras palabras: ¿cómo interpretar el principio de progresividad a la luz de una impuesta obligatoriedad del juicio por jurados a partir de la sanción de una ley que lo disponga hacia el futuro? Cabe reseñar, como señala Juliano, que la prohibición de regresividad es la necesaria contracara del principio de progresividad e implica el impedimento de introducir modificaciones legislativas o de otro orden que disminuyan los niveles preexistentes de derechos y garantías. Sería incoherente y contradictorio predicar que los Estados tienen el compromiso de hacer progresar los derechos si a la vez admitiéramos que también tienen la posibilidad de introducir modificaciones legislativas o de otro orden que hagan retrogradar esos estándares.<sup>15</sup>

Conforme al propio criterio de la CIDH:

Resulta pertinente observar que si bien el artículo 26 se encuentra en el capítulo III de la Convención, titulado "*Derechos Económicos, Sociales y Culturales*", se ubica, también, en la Parte I de dicho instrumento, titulado "*Deberes de los Estados y Derechos Protegidos*" y, por ende, está sujeto a las obligaciones generales contenidas en los artículos 1.1 y 2 señalados en el capítulo I (titulado "*Enumeración de Deberes*"), así como lo están los artículos 3 al 25 señalados en el capítulo II (titulado "*Derechos Civiles y Políticos*").

De esta manera, podemos señalar que también resultan aplicables a los derechos reconocidos por el artículo 26 las obligaciones derivadas de las normas contenidas en los capítulos IV y V de la Convención Americana, que contiene, respectivamente, normas sobre suspensión de garantías, interpretación y aplicación de las disposiciones del tratado, y sobre la correlación entre deberes y derechos.

---

<sup>14</sup> Bovino, A. "Procedimiento Abreviado y Juicio por Jurados".

<sup>15</sup> Juliano, Mario Alberto, "¿El Estado puede modificar la ley de excarcelaciones para restringir sus alcances?", en *Revista Pensamiento Penal*, disponible en: <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2013/12/doctrina37831.pdf>

Asimismo, se afirmó que la noción de progresividad implica también “la prohibición de adoptar medidas regresivas (la llamada prohibición de regresividad)”.

La obligatoriedad del juicio por jurados entendido como una prerrogativa de la ciudadanía de juzgar a sus pares se torna más problemática desde una perspectiva pragmática, dado que es absolutamente inviable “garantizar” que todos los juicios sean llevados ante un jurado.

A este respecto, Anitua ha señalado que algunas críticas formuladas hacia el Jurado lo catalogan de ineficiente para implementar las políticas penales actuales (por costo, por tiempo, por dificultades varias). Justamente esto es lo que yo señalo como ventaja, ya que la existencia del juicio por jurados en todos los casos criminales es evidentemente incompatible con las políticas de panpenalismo, que con atajos y selecciones sí llevan adelante los jueces profesionales. Si se toma en serio y se lleva a sus últimas consecuencias la obligación constitucional, se permitirá la necesaria reflexión sobre el poder punitivo y se impulsará una radical reforma del código penal, a la vez que una reforma profunda de la organización judicial, y también una reforma del procedimiento.

No obstante, la profundidad del planteo del autor citado, no puede dejar de advertirse que la combinación de la obligatoriedad del jurado, con la dificultad que conlleva su implementación en la práctica, más el ingrediente procesal del juicio abreviado a la mano de los operadores nos puede llevar a consecuencias indeseadas.

No debe olvidarse, como ha remarcado Gullco, que, en los Estados Unidos, el derecho del acusado a ser juzgado por un jurado integrado por sus pares es más teórico que real: en la actualidad, el 95% de los casos criminales no es juzgado por un jurado, sino que se resuelve mediante un acuerdo entre el fiscal y el defensor, procedimiento que es conocido como plea bargaining. Este procedimiento consiste en las concesiones que el fiscal realiza a cambio de obtener la admisión de culpabilidad del imputado.

Hay dos tipos de plea bargaining. En el primer caso, el imputado admite su culpabilidad a cambio de una recomendación del fiscal para que el juez imponga una pena determinada —o no imponga penas a cumplir consecutivamente en el caso de concurso real; estos acuerdos se llaman sentence bargains. En el segundo caso, el fiscal acusa por un hecho más leve, o bien imputa menor cantidad de hechos cuando se trata de la sospecha de un concurso real. Dado que la decisión acerca del contenido de la imputación es exclusiva del fiscal, su decisión, en principio, no puede ser revisada

judicialmente. El fiscal ofrece reducir los cargos o solicitar una sentencia determinada. La concesión del imputado, en cambio, es siempre la misma: su admisión de culpabilidad.

Ante todo, el autor llama la atención sobre una cuestión muy particular: no obstante el hecho de que el juicio por jurados en Inglaterra y Escocia ocupa menos del 1% de los casos criminales, mantiene una inmensa importancia política y simbólica. Asimismo, advierte que el "*derecho al juicio por jurados*" puede ser limitado por: 1. la propia ley, 2. la discreción del acusador, 3. la decisión judicial, 4. la renuncia del imputado: Esto varía según la jurisdicción, que adopta diversas combinaciones de estas variantes. En el caso de la renuncia del imputado, también varía según cada jurisdicción. de acuerdo a cada país, la renuncia del imputado al juicio por jurados puede estar librada a su mera voluntad, al acuerdo con la fiscalía y el órgano jurisdiccional, o estar fuertemente limitada por la ley, entre otros tantos casos.

Lo que no se advierte en ninguna jurisdicción es que todos los casos deban ser llevados ante un jurado popular. Asimismo, afirma: cada jurisdicción, casi inevitablemente, tiende a asumir que su práctica presente representa la forma natural o correcta de determinar qué casos deben ir a juicio por jurados, y que cualquier cambio, aunque constituya un ajuste que refléjela práctica de otro lugar, es ilegítimo.

Más allá del desarrollo de las perspectivas de la víctima dentro de las reformas procesales de los últimos años, lo cierto es que el derecho procesal penal se ha erigido como una limitación al abuso del poder y de la autoridad contra las personas. De esta manera, es difícil conceptualizar un derecho de la ciudadanía a castigar de determinada forma.

Decir que existe un "*derecho*" de la ciudadanía a juzgar a una persona por el sistema de jurados implicaría en la opinión de graves inconsistencias a la hora de brindar una respuesta en relación a los casos que quedarían abarcados por este sistema de juzgamiento.

En efecto, es difícil determinar el motivo por el cual ciertos casos merecen ser llevados ante un jurado por encima de otros. No existe en particular un fundamento supralegal que nos permita definir de manera categórica unos casos de otros. En consecuencia, se debe considerar a la hora de articular el juicio por jurados son sus consecuencias, sus características en cada jurisdicción y el mejor modo de administrar justicia de acuerdo a las particularidades de nuestra idiosincrasia, capacidades y, en particular, teniendo en cuenta nuestra tradición, que ha tendido más al abuso del poder punitivo que al respeto de las garantías fundamentales.

En torno a este último punto, no es un factor menor reconfirmar cuál es el rol efectivo del sistema penal. En el fondo de estas discusiones está inscrita la cuestión de cuál es el papel que

le asignamos a una maquinaria institucional y práctica tan enorme como el sistema de administración de justicia. Si, en definitiva, es una vía para resolver conflictos sociales desde perspectivas diversas, o es un medio formalizado de venganza que administra sufrimiento a quienes se someten a dicho sistema.<sup>16</sup>

Cuando hablamos del juicio por jurados se entiende que las distintas cuestiones que giran en orden al instituto deben encontrar su respuesta dentro del marco constitucional-procesal de un Estado de derecho.

Bajo esta premisa, la concepción del jurado como garantía del imputado no sólo es compatible con su génesis y fundamento histórico, sino también con las exigencias pragmáticas del proceso penal, en lo atinente a asegurar una rápida y a la vez eficaz administración de justicia.

### **La otra interpretación de nuestra Constitución**

Vale aclarar que, si bien, el antecedente de nuestra Constitución Nacional es la Constitución de los Estados Unidos, la cual establece al juicio por jurados como garantía del imputado y por lo tanto, renunciable para él. Hay dos cuestiones que aclarar:

Por un lado, si bien la Constitución de los Estados Unidos establece al juicio por jurados como garantía del imputado, este no puede renunciar libremente a este tipo de enjuiciamiento, ya que esta renuncia se encuentra sometida a la aprobación del fiscal y el juez intervinientes en el caso; Por otro lado, cabe aclarar, que si bien, la Constitución de los Estados Unidos le sirvió de fuente a nuestra Constitución, lo cierto es que ella adopta un diseño constitucional distinto al de aquella.

En tal sentido, el art. 118 C.N, establece: *“Todos los juicios criminales...serán juzgados por jurados...”*. Esto nos hace interpretar que la voluntad de los constituyentes fue imponer al juicio por jurados como un modo de administración de justicia y, por lo tanto, obligatorio.

Esta implementación no implicaría un desconocimiento del derecho del imputado, si no una merma de aquella garantía, ya que el imputado no quiere someterse a un juicio por jurados

---

<sup>16</sup> López, P. “Juicio por jurados y Procedimiento Penal” Dirección de Información Parlamentaria. 2017.

puede optar por un juicio abreviado, que tiene un tratamiento similar a la renuncia del juicio por jurados establecido por la Constitución de los Estados Unidos.

La obligatoriedad del juicio por jurados implicaría también, reconocer el derecho que tiene todo ciudadano a participar en la administración de justicia.

El efectivo ejercicio de los derechos y garantías de las personas en definitiva conduce a restablecer la confianza de la ciudadanía en las instituciones. La participación de los ciudadanos como jurado se presenta como necesidad de protagonismo y de responsabilidad en el juzgamiento de los casos. Se reclama el poder de decidir, de declarar la culpabilidad o no a pares, a otros ciudadanos.

Sin embargo, asumir la potestad de juzgar no puede convertirse en un escenario en el cual el sentimiento de venganza tome las riendas, pues ello implicaría sin lugar a dudas una vuelta a elementos propios de un modelo indeseable. Aunque la experiencia ha demostrado que ello no es así, y que es perfectamente viable y eficaz realizar juicios por jurados.

El juicio por jurados constituye la asunción responsable de la ciudadanía en el juzgamiento de aquellos delitos que por su gravedad –tomando como criterio la pena en abstracto prevista– justifiquen la movilización de recursos económicos, humanos, etcétera; y es, asimismo necesario que el imputado, en el pleno ejercicio del derecho de defensa en juicio, opte por ser juzgado bajo esta modalidad.

#### La cuestión en el sistema en la Provincia de Buenos Aires

La ley 14543 que es la que implementa en la Provincia de Buenos Aires el juicio por jurados, introdujo en el Código Procesal Penal, entre otros tantos artículos, el artículo 22 bis, que establece: *“El Tribunal de jurados conocerá en los delitos cuya pena máxima en abstracto exceda de quince años de prisión o reclusión o, tratándose de concurso de delitos, alguno de ellos supere dicho monto.*

*En el plazo previsto en el art. 336, el imputado, personalmente o por intermedio de su defensor, podrá renunciar a la integración del Tribunal con jurados, en cuyo caso el Tribunal se conformará de acuerdo con lo establecido en el art. 22.*

*La renuncia deberá ser ratificada por el imputado en presencia del juez, quien previamente le informara de las consecuencias de su decisión, verificara si fue adoptada libremente y sin condicionamientos.*

*Una vez firme la requisitoria de elevación a juicio no podrá renunciarse al juicio por jurados, bajo pena de nulidad.*

*En caso de existir pluralidad de imputados, la renuncia de uno de ellos determinara la integración del Tribunal de conformidad a lo establecido en el art. 22.”.*

En cuanto al plazo de la renuncia, la ley, en este punto, es tajante: bajo pena de nulidad, una vez firme la requisitoria de elevación a juicio, es imposible ejercer la renuncia al juicio por jurados previstos en la ley y en la Constitución Nacional. Con esto se busca un punto de equilibrio entre el derecho del acusado a elegir la forma que más le conviene ser juzgado, y la obligación del Pueblo de participar directamente en los juicios criminales. También se busca el respeto al derecho de los demás, que es consustancial a cualquier sistema administrativo. Si no se le ponen límites al plazo de renuncia, se corre el riesgo de que minutos antes del comienzo de un juicio por jurados el imputado logre frenar todo y pase a ser juzgado por jueces profesionales. Todos los testigos citados, los jurados que dejaron sus trabajos y que quizás vinieron desde lejos, todo un procedimiento previo de selección y sorteo que insumió tiempo y recursos., todo lo dicho quedaría en la nada por la falta de un límite temporal. Esto es inaceptable y es correcto que sea sancionado con nulidad la decisión de un juez que autorice tales despropósitos.

En definitiva, todos los derechos y garantías son pasibles de una reglamentación razonable.

La renuncia debe ocurrir en una audiencia ante el juez de garantías y con las mismas exigencias del juicio abreviado. El juez deberá asegurarse de que la decisión del acusado sea libre y bien informada acerca de sus consecuencias, ya que las desventajas de ser juzgado por un tribunal profesional son notorias y cuáles son los incentivos para ser juzgados por jurados.

El juez debe informarle al acusado que, al optar por un tribunal profesional, con solo dos votos sobre tres jueces puede ser condenado. Con un jurado, en cambio, para condenarlo se necesitan reunir diez de los doce votos y la unanimidad si el delito esta reprimido con prisión perpetua.

Así como también, debería decirle que, aun cuando hubiera más de ocho votos a favor de su condena, aún tiene la posibilidad de tener un nuevo juicio -y ser absuelto- si el jurado queda estancado (art. 371 quáter, inc. 2. CPP).

También se le debe dejar bien en claro que, aun el jurado lo declare culpable, si para el juez no hay prueba para apoyar una condena, puede revocar ese veredicto y ordenar un nuevo juicio (art. 375, par. 2, CPP).

Finalmente, se le debe explicar que, si el jurado lo absuelve, el juicio termina para siempre.

Pero, que, si el juez profesional lo absuelve, el Fiscal puede recurrir esa decisión en todas las instancias, hasta la Corte Suprema de Justicia de la Nación para obtener la condena que pretende.

Como se puede observar, este artículo, que abarca solo un grupo de delitos criminales con un jurado renunciante solo por el acusado, está poniendo en jaque, no solo la clara manda del art 118 de la C.N (*"Todos los juicios criminales ordinarios, que no se deriven del derecho de acusación concedido a la Cámara de Diputados se terminarán por jurados..."*), sino que, además, se está privando a la ciudadanía de su derecho a participar en la administración de justicia.

Cabe mencionar, que el hecho de que buena parte de los delitos que serían juzgados por jurados conforme a esta ley admiten la aplicación del juicio abreviado (art.395 y ss., CPP), esto es, de la voluntad conjunta del imputado -y su defensor-el juez y el fiscal, de renunciar al juicio oral para que el juez profesional dicte una sentencia con las constancias escritas de la IPP.

Siguiendo a Andres Harfuch, se puede decir, que, sin dudas este es el artículo más *"político"* de esta ley. Cada vez que se discute un proyecto de jurados en cualquier parte del mundo, lo primero que consta la atención son dos interrogantes: *"¿qué delitos entran? Y ¿es obligatorio renunciante?"*.

No hay ninguna duda de que esta ley de jurados provincial es una excelente ley de transición, que ha optado por un modelo gradual de aplicación de un jurado popular. Se habla de *"gradualidad"* ya que el art 118 de nuestra Constitución lo impone como obligatorio.

Lo cierto es que, como ya se ha dicho más arriba, está incumpliendo con la manda Constitucional, sino que también está privando a los ciudadanos del derecho a participar en la administración de justicia. Derecho que también ha sido reconocido por nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo *"Canales"*.

En dicho fallo, el juez Rosatti, en su voto, en el considerando 9 dispuso:

*"El juicio por jurados no debe ser entendido solo como un derecho individual del imputado, y por ende renunciante, sino que debe ser concebido como un modelo institucional de administración de justicia que expresa la participación del pueblo en la administración de justicia penal. Dicho*

*de otro modo: en nuestro sistema constitucional, el juicio por jurados supone no solo -o no tanto- el derecho de una persona a ser juzgada por sus pares sino -fundamentalmente- el derecho del pueblo a juzgar. Por ello es posible encontrar referencias al instituto tanto en la Primera Parte (llamada Parte Dogmática, sobre Declaraciones, Derechos y Garantías) cuanto en la Segunda Parte (llamada Parte Orgánica, referida a las autoridades y competencia del gobierno nacional y al federalismo) de la Ley Fundamental (...).”<sup>17</sup>*

### **La garantía del juez natural**

El artículo 1 del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires establece:” ... *Nadie puede ser juzgado por otros jueces que los designados de acuerdo con la Constitución de la Provincia y competentes según sus leyes reglamentar la competencia y el procedimiento para el juicio por jurados en causas criminales se ajustarán a las normas de este Código.* “

El Dr. Andres Harfuch titula a esta norma como “*una ley de reparación histórica.*”

Tras más de 150 años de incumplimiento constitucional, la ley reglamentaria de la provincia de Buenos Aires instituye definitivamente a los jueces designados por la Constitución Nacional para juzgar en los crímenes. Ellos son los jurados; los jueces ciudadanos que han sido, son y serán los únicos y verdaderos jueces de los hechos.

Los jueces profesionales previstos en nuestra Carta Magna, en cambio, son los jueces permanentes del Estado cuya única función es la de admitir o rechazar las pruebas presentadas, dirigir el juicio, explicar al jurado la ley aplicable a los hechos y dictar la sentencia posterior de acuerdo con el veredicto alcanzado por un jurado.

Cuando este artículo dice: juez natural y juicio por jurados... “*Nadie puede ser juzgado por otros jueces que los designados de acuerdo con la Constitución de la Provincia y competentes según sus leyes reglamentarias...*” esta haciendo referencia a que el juez natural no solo es el juez profesional, sino que también lo son los jueces ciudadanos que constituyen el jurado popular y que están triplemente designados en forma expresa en la C.N, como ya lo he mencionado más arriba.

---

<sup>17</sup> CSJN: “Canales, Mario Eduardo y otros s/ homicidio agravado- impugnación extraordinaria”, 2016

Este artículo 1 reglamenta y viene a completar una de las garantías fundamentales de nuestro sistema jurídico republicano, como es la garantía del juez natural. Al no haber jurados, se sustrajo al acusado del juez natural de los hechos y se produjo la usurpación por parte de la justicia profesional de un ámbito de la decisión, como es el veredicto, que la C.N había puesto exclusivamente en manos del jurado popular.

Es decir, le había prohibido al Estado que el veredicto quedara en sus manos, para desconcentrar el inmenso poder que se ejerce sobre un individuo con cualquier decisión judicial.

Esta sobredimensión del juez profesional vulnera claramente la garantía del juez natural, ya que él no está, ni estuvo nunca, designado constitucionalmente para dictar un veredicto. Solo se lo contempla para dictar la sentencia.

Los hechos y la ley aplicable a ellos los determina siempre un jurado popular, con base en el derecho que le imparte el juez en las instrucciones legales. Las cuestiones posteriores sobre las penas o medidas de seguridad, las aplicara el juez en la sentencia.

En efecto, contra todo lo que ha sido nuestra tradición de concebir al sistema judicial argentino, el juez natural del hecho previsto por la constitución no es otro que el jurado.

Años de omisión del establecimiento del juicio por jurados y de monopolio exclusivo e ilegítimo de la justicia profesional nos han llevado a una profunda distorsión cultural de creer que el juez natural -establecido por el art 18 C.N- era el juez profesional que esta de "turno" al momento del hecho. Esto lo que hace es sustraer al acusado del juicio de sus jueces naturales previamente designados, que no eran otros que los jurados del lugar del hecho, sus pares, sus vecinos del pueblo, los que compartían su tierra, los valores del lugar, y la misma cultura.

Entonces, por deformación histórica, nos quedamos con un concepto recortado de juez natural, con énfasis solo en el requisito de la designación temporal del juez profesional o del tribunal competente (ex ante) que, por supuesto, es absolutamente imprescindible y una de la conquista de la división de poderes. Pero nunca se reparó como se debe en que el juez natural de la constitución es el jurado y que, además del requisito temporal de su designación deben ser vecinos del lugar del hecho (art 118 C.N). de tal modo que la garantía del juez natural abarca tanto al tiempo como al lugar en donde reside el juez ciudadano.

En este sentido, Binder sostiene: *"Estamos acostumbrados a que, cuando pensamos en el juez natural, pensamos en la predeterminación del juez como forma de evitar la manipulación política, que se acrecienta cuando el juez es designado ex post.*

*Pero esta es una visión-absolutamente necesaria-pero algo reduccionista. El juicio por los pares, el juez natural es también el juez con capacidad de comprender el caso de un modo distinto, con mayor capacidad de comprender el significado cultural del acto.*

*No debemos olvidarnos que la división hecho-derecho es muy tardía y que la idea misma de la ley escrita es no solo tardía, sino que se va imponiendo frente a la antiquísima ley de la tierra. Es decir, frente a las costumbres, vinculado a lo local, al terruño, al lugar de las comunidades a las que pertenecía el acusado.*

*De allí que fórum delicti comissi y juez natural están íntimamente vinculados. El punto central está allí. Esta visión se ha reactivado con los pueblos originarios, con el problema de la diversidad cultural y su lucha por que se respeten sus formas y mecanismos ancestrales de resolución de los conflictos.*

*Es por eso que el juez profesional, que es un invento de la inquisición en la edad media, esta vinculado a la ley del rey, al estatuto, al código, a todo lo que esta centralizado. El jurado popular en cambio, es la mejor expresión histórica de la ley de la tierra, del lugar.”*

### Fundamento histórico

Esta brillante forma de repensar la garantía del juez natural y el significado político del jurado y del juez profesional reconoce sólidos fundamentos históricos. En los tiempos antiguos, la figura del juez profesional era inexistente e inconcebible. Los únicos jueces eran los populares.

En Europa Continental, en cambio, el juez profesional hizo su entrada en escena de la mano de la inquisición. Lo hizo al mismo tiempo en que los jurados fueron suprimidos del proceso, junto con la víctima, con la oralidad, con la publicidad y la defensa del imputado. En el mundo del common law, en cambio, el juez profesional apareció muy lentamente y con un rol muy diferente del que desempeñaban sus colegas continentales. Las relaciones entre los jueces profesionales ingleses y los jurados fueron sumamente catárticas. Pero, a la larga, se consolidó su rol de garante del desarrollo del juicio contradictorio y adversarial y luego para decidir las cuestiones técnicas o jurídicas. Pero el verdadero juez de los hechos, el que verdaderamente decide el caso de manera irrevocable, fue, es, y seguirá siendo EL JURADO POPULAR.

## El juicio por jurados en otras Provincias

### a) Córdoba

La Provincia de Córdoba fue la primer Provincia de nuestro país en implementar el sistema de juicio por jurados, mediante la sanción de la ley 9182 en el año 2004 que establece el juicio por jurado de acuerdo a lo dispuesto por el art. 162 de la Constitución de la Provincia de Córdoba.

Esta Provincia, adopta el sistema de jurado escabinado, que es aquel que se encuentra compuesto por jueces legos y jueces profesionales, en este caso, se prevén ocho jueces legos y tres profesionales, pertenecientes a la Cámara Criminal.

La experiencia cordobesa fue vista como exitosa, a pesar de los problemas de tener jueces profesionales dentro de la sala del jurado.

Si bien hubo un contexto de desconfianza inicial hacia este nuevo sistema, lo cierto es que esta primera experiencia fue sumamente positiva y supo abrir un camino al jurado en la Argentina.

Esta ley, impone la obligatoriedad del sistema, y enumera taxativamente cuales son los delitos en los que se implementara. En tal sentido, el art 2 establece: por lo que “las cámaras con competencia en lo Criminal deberán integrarse obligatoriamente con jurados populares, cuando se encuentren avocadas al juzgamiento de los delitos comprendidos en el fuero penal económico y anticorrupción administrativa previsto en el art. 7 de la ley 9181 y también de los delitos de homicidio agravado (art. 80), delitos contra la integridad sexual de la que resultare la muerte de la persona ofendida (art. 124), secuestro extorsivo seguido de muerte (art. 142 bis, “in fine”), homicidio con motivo u ocasión de tortura (art. 144, tercero, inc. 2) y homicidio con motivo u ocasión de robo (art. 165), todos ellos del Código Penal de la Nación”, según la calificación hecha en la requisitoria de elevación a juicio.

### Requisitos para ser jurado

Para ser jurado, se requiere:

- a) Tener entre veinticinco (25) y sesenta y cinco (65) años de edad.

- b) Haber completado la educación básica obligatoria.
- c) Tener ciudadanía en ejercicio y contar con el pleno ejercicio de sus derechos.
- d) Gozar de aptitud física y psíquica suficientes para el desempeño de la función.
- e) Tener una residencia permanente no inferior a cinco (5) años en el territorio provincial.

No podrán cumplir funciones como jurados:

- a) Todos los que participen o desempeñen cargos públicos en los poderes Legislativo, Ejecutivo o Judicial, tanto en el orden nacional cuanto en el provincial y municipal, sea por elección popular o por nombramiento de autoridad competente o sea en forma transitoria o permanente. La misma alcanza a los funcionarios de la Administración centralizada, desconcentrada y descentralizada, de las entidades autárquicas, e y sociedades del Estado, sociedades de economía mixta, Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de la provincia, Instituto Provincial de Atención Médica, Lotería de la Provincia de Córdoba Sociedad del Estado, Empresa Provincial de Energía de Córdoba, Banco de la Provincia de Córdoba y las entidades o sociedades en las que el Estado provincial o sus entes descentralizados tengan participación total o mayoritaria de capital o el poder de decisión.
- b) Las autoridades directivas de los partidos políticos reconocidos por la Justicia Electoral de la Provincia o por la Justicia Federal con competencia electoral.
- c) Los abogados, escribanos y procuradores matriculados.
- d) Los integrantes de las Fuerzas Armadas.
- e) Las fuerzas policiales y de Seguridad en actividad, tanto provinciales como nacionales.
- f) Los ministros de los cultos reconocidos.
- g) Los miembros de los tribunales de cuentas de la provincia y municipales.
- h) El defensor del Pueblo y el defensor del Pueblo Adjunto.

Se encuentran inhabilitados para ser jurado:

- a) Los imputados que se encuentren sometidos a proceso penal en trámite.
- b) Los condenados por delitos dolosos en los últimos diez (10) años aniversario, que se computarán desde que la sentencia haya quedado firme.
- c) Los concursados que no hayan sido rehabilitados.

Esta ley, adopta el modelo de un jurado escabinado, conformado por ocho jueces legos y tres jueces profesionales, de los cuales uno de ellos dirigirá el proceso y los otros deberán deliberar con el resto del jurado y emitir su voto, el juez profesional que dirigirá el proceso solo tendrá derecho a votar en caso de empate y también tiene la obligación de fundamentar o motivar el voto de la mayoría cuando este ha sido alcanzado por la mayoría de los legos y ninguno de los otros Jueces profesionales haya votado en un sentido que permita tomar su fundamentación para el caso.

El sistema de juicio por jurados es obligatorio para los crímenes denominados aberrantes, los del fuero penal económico y de anti corrupción, manteniendo el derecho de opción en los casos previstos en base al monto de la pena.

Por las mayorías simples establecidas, se permite que los legos tengan una participación decisiva por la mayoría numérica que ostentan. Ahora la participación ciudadana es mayor y por tanto es mayor también su rol decisivo.

Esta sentencia de jurado escabinado dista del clásico Juicio por Jurados por su fundamentación, además los Jueces profesionales aportan su conocimiento respecto de causales de eximición de la pena, inimputabilidad, costas, medidas de coerción y monto de la pena a ser aplicada. Dando como resultado una sentencia igual a aquellas a las que estamos acostumbrados en el sistema escritural, solo que la misma ha sido votada en sus elementos esenciales por un número de conciudadanos del imputado.

En este contexto la experiencia cordobesa es llamada al día de hoy exitosa no por ser una invención que apareció de un día para el otro; sino que se ha tratado de una construcción del sistema de Jurados y un proceso de educación general de la población que ha llevado muchos años. Ya se ha destacado la crónica de incorporación gradual de las reformas y el proceso de adaptación a la costumbre local; para que fueran aceptadas estas innovaciones, todo lo cual ha llevado más de una década.

Este sistema escabinado, tanto el mitigado como el ampliado que ahora rige, tendría según los cordobeses una riqueza particular y así lo expresara en la exposición de motivos de la 9na Convención Constituyente de Córdoba, el Dr. Cafferata Nores, esto es que el juez profesional se hace indispensable, por ser juez oficial y técnico, con atribuciones y características de técnico del derecho que está capacitado para la administración de la justicia. La tarea del juez no exige menos preparación o conocimiento científico que cualquier otro conocimiento profesional.

Siendo el juez, además, independiente e inamovible no se vería movilizado por presiones internas o sectoriales y tendría en su profesión mejor situación y preparación para rechazar influencias externas. A esto se le suma la experiencia y contribución social, que constituye un eficaz auxilio de la justicia; conformando un colegio de Jueces que está en concordancia con la ley, la realidad y el sentimiento del pueblo todo.

#### **b) Neuquén**

La Provincia del Neuquén fue la primera del país en implementar el sistema de juzgamiento penal mediante juicio por jurados puro. El 14 de enero de 2014 entró en vigencia el nuevo Código Procesal Penal que cambió la estructura y el funcionamiento de la justicia penal en la provincia, y que estableció la participación ciudadana a través de los jurados populares para delitos graves cometidos contra las personas y la integridad sexual, mediante la sanción de la ley 2784. Ello fue el puntapié inicial para que varias provincias se acoplaran a la "ola juradista", y ahora la tendencia se inclina hacia el modelo de un jurado de 12 integrantes, que consideramos ampliamente superior al sistema escabinado escogido por la provincia de Córdoba.

En esta Provincia, el jurado Está compuesto por doce ciudadanos de distinta extracción sociocultural, con equitativa proporción de hombres y mujeres, que deliberan, argumentan y deciden en condición de simetría recíproca. Además, el instituto faculta la integración del jurado con integrantes de los pueblos originarios, cuando el hecho a juzgar comprometa el modo de resolución de conflictos de la comunidad, garantizando así la diversidad cultural. De este modo, se tiende a la democratización profunda de la justicia y a su legitimación política y social, y se aspira a la toma de decisiones más justas, con el compromiso de los conciudadanos de asumirse como participantes en el proceso del juzgar a sus pares.

El juicio por jurado para juzgar delitos contra las personas, la integridad sexual o cualquier otro delito cuyo resultado haya sido muerte o lesiones gravísimas, siempre que el Ministerio Fiscal solicite una pena privativa de libertad superior a quince años.

El tribunal de jurados se integra con doce jurados titulares y cuatro suplentes. La dirección del juicio está a cargo de un juez profesional.

#### Requisitos para ser jurado

Para ser jurado popular se requiere ser argentino, tener como mínimo veintiún años de edad, estar en pleno ejercicio de los derechos ciudadanos, tener domicilio conocido, una residencia permanente no inferior a dos años en el territorio de la jurisdicción del tribunal competente y profesión, ocupación, oficio, arte o industria conocida.

Se encuentran impedidos de integrar el jurado los abogados, los mayores de setenta y cinco años de edad, el gobernador y vicegobernador de la provincia y sus ministros, los titulares del Poder Ejecutivo comunal, los funcionarios auxiliares del Poder Judicial, Ministerio Público y Defensa Pública, los miembros en servicio activo de las Fuerzas Armadas o de seguridad y de la Policía Federal y provincial, los ministros de un culto religioso, los que tengan sentencia condenatoria ejecutoriada a pena privativa de libertad por delito doloso o los que estén formalmente sometidos a proceso penal.

A efectos de garantizar la conformación de los tribunales de jurados, el primer mes de cada año la justicia electoral realizará una lista del padrón, separada por circunscripción y por sexo, y realizará un sorteo en audiencia pública, y se remitirá al Poder Judicial el primer día hábil del mes de noviembre con publicación en el Boletín Oficial. En este sorteo participan como veedores un representante del Colegio de Abogados de cada circunscripción, representantes de la Asociación de Magistrados y de las demás entidades vinculadas con el quehacer jurídico.

En este proceso, para obtener un veredicto condenatorio, se requiere el voto positivo de al menos ocho de los doce jurados. En esta provincia no se contempla la figura del jurado estancado, por lo tanto, si no se logra la mayoría requerida se dicta un veredicto de no culpabilidad.

## C) Chaco

El 2 de septiembre de 2015 se sancionó en la Provincia del Chaco la Ley N°2364-B (Antes Ley N°7661) que establece la participación de los ciudadanos en la administración de justicia a través del Juicio por Jurados.

El Juicio por Jurados brinda mayor transparencia a las decisiones judiciales y contribuye a incrementar la confianza de la ciudadanía en el sistema de justicia.

Constituye un profundo cambio cultural que involucra a toda la sociedad, brindando a doce (12) ciudadanos, elegidos al azar, la posibilidad de decidir la inocencia o culpabilidad de otro ciudadano, en la comisión de un delito que tenga prevista la pena de reclusión o prisión perpetua como así también los delitos contemplados en los artículos 79, 81, 119 (tercer y cuarto párrafo), 125 (segundo y tercer párrafo) y 165 del Código Penal.

Esta Provincia adopta el modelo del jurado clásico al igual que Neuquén y Buenos Aires. También establece su obligatoriedad al igual que la primera, y enumera en forma taxativa los delitos en los que se va a implementar, como lo hace Córdoba. En tal sentido, el art. 2 establece:

Artículo 2º: COMPETENCIA. Deberán ser juzgados por jurados, aún en su forma tentada y junto con los delitos conexos que con ellos concurren, los siguientes delitos:

- a) Los que tengan prevista en el Código Penal la pena de reclusión o prisión perpetua;
- b) Los contemplados en los artículos 79, 81 y 165 del Código Penal de la Nación;
- c) Los previstos en el artículo 119 tercer y cuarto párrafo y artículo 125 segundo y tercer párrafo del Código Penal de la Nación.

La integración del tribunal con jurados en estos casos es obligatoria e irrenunciable.

Tal como vimos, el jurado estará compuesto por doce miembros y dos suplentes, y será dirigida por un solo juez.

También prevé en su art.4, la posibilidad de integrar el jurado con miembros de los pueblos indígenas.

Artículo 4º: INTEGRACIÓN DEL JURADO CON PUEBLOS INDÍGENAS. Cuando se juzgue un hecho en donde el acusado y la víctima pertenezcan al mismo pueblo indígena Qom, Wichí o Mocoví,

el panel de doce jurados titulares y suplentes estará obligatoriamente integrado en la mitad por hombres y mujeres de su misma comunidad de pertenencia.

La función de jurado es un derecho y una carga para quien este en condición de ejercerla.

### Requisitos para ser jurado

Para ser jurado se requiere:

- a) Ser argentino, con cinco años de ejercicio de la ciudadanía en el caso de los naturalizados, y tener entre 25 y 65 años de edad;
- b) Tener estudios primarios completos y entender plenamente el idioma nacional,
- c) Contar con el pleno ejercicio de los derechos políticos;
- d) Tener domicilio conocido;
- e) Tener una residencia inmediata no inferior a cuatro (4) años en la
- f) Provincia.

Inhabilidades:

. Se encuentran inhabilitados para desempeñarse como miembros del jurado:

- a) Quienes no tengan aptitud física y psíquica suficiente o presenten una disminución sensorial que les impida el desempeño de la función;
- b) Los fallidos no rehabilitados;
- c) Los imputados en causa penal contra quienes se hubiera dictado auto de elevación a juicio
- d) Los condenados;
- e) Los incluidos en el registro de alimentantes morosos.

Incompatibilidades:

No podrán cumplir funciones como jurado:

- a) El gobernador, el vicegobernador y los intendentes;

- b) Los ministros, secretarios y subsecretarios del Poder Ejecutivo y los funcionarios equivalentes de los municipios, hasta el rango de director o su equivalente;
- c) Los senadores y diputados nacionales y provinciales, los concejales y los funcionarios de los Poderes Legislativos nacional, provincial y municipal, hasta el rango de director o su equivalente;
- d) Los magistrados y funcionarios del Poder Judicial y del Ministerio Público Fiscal, Pupilar o de la Defensa Pública;
- e) Los abogados, escribanos y procuradores, en ejercicio y los profesores universitarios de disciplinas jurídicas o de medicina legal;
- f) Los integrantes de las fuerzas armadas y de seguridad en actividad;
- g) Los ministros de un culto reconocido;
- h) El Fiscal de Estado, el Contador y Tesorero General, el Fiscal de Investigaciones Administrativas, otros funcionarios de igual rango; el presidente y los vocales del Tribunal de Cuentas de la Provincia y sus similares en los municipios, y el Defensor del Pueblo titular y los defensores adjuntos, provincial o municipales.

Para poder arribar a un veredicto, ya sea de culpabilidad o no culpabilidad, se requiere el acuerdo unánime de todo el jurado.

Esta ley, al igual que la ley de la Provincia de Buenos Aires, contempla la figura del jurado estancado, para el caso en que el jurado no alcance la unanimidad en un plazo racional de deliberación, el juicio se declarará estancado y podrá juzgarse nuevamente ante otro jurado, aunque previamente se intentara superar dicho estancamiento.

#### e) Río Negro

Desde marzo del 2019 rige el juicio por jurados, de acuerdo a lo estipulado por la Ley 5020, sancionada por la Legislatura de Río Negro. De esta manera, los ciudadanos rionegrinos participan personalmente en la administración de la Justicia Penal como miembros de un jurado popular y definen sobre la culpabilidad o no de otro ciudadano en la comisión de un delito grave.

Este mecanismo es uno de los últimos de una larga serie de reformas paradigmáticas en el acceso a justicia y en la aplicación de los procedimientos.

En Agosto de 2017 se implementó la Reforma Procesal Penal, que implicó una mayor celeridad y transparencia para el proceso, ya que todas sus instancias se resuelven en audiencias orales y públicas.

Esta ley plantea algo muy interesante, ya que prevé la composición del de dos tipos de jurados, cuya cantidad de miembros, dependerá de la pena que el fiscal imponga al delito.

Si la pena requerida por el fiscal es mayor a doce (12) años y menor a veinticinco (25) años de prisión o reclusión, el tribunal estará integrado por siete (7) jurados titulares y, como mínimo, un (1) suplente.

Si la pena requerida por el fiscal es mayor a veinticinco (25) años de prisión o reclusión, el tribunal se integrará con doce (12) jurados titulares y, como mínimo, dos (2) suplentes.

#### Requisitos para ser jurado :

Para ser jurado se requiere:

- 1) Ser argentino.
- 2) Ser mayor de dieciocho (18) años de edad.
- 3) Estar en pleno ejercicio de los derechos ciudadanos.
- 4) Tener domicilio conocido, con una residencia permanente no inferior a dos (2) años. en el territorio de la jurisdicción del tribunal competente.
- 5) Tener profesión, ocupación, oficio, arte o industria conocidos.

Impedimentos:

No podrán integrar el jurado:

- 1) Los abogados.
- 2) El Gobernador y Vicegobernador de la provincia, ni sus ministros, ni los funcionarios electivos.

- 3) Los titulares del Poder Ejecutivo comunal.
- 4) Los funcionarios auxiliares del Poder Judicial, Ministerio Público y Defensa Pública.
- 5) Los miembros en servicio activo de las Fuerzas Armadas o de seguridad y de la Policía Federal y Provincial.
- 6) Los ministros de un culto religioso.
- 7) Los que tengan sentencia condenatoria ejecutoriada a pena privativa de libertad por delito doloso.

Para obtener un veredicto de culpabilidad o de no culpabilidad se requiere la unanimidad de todos los jurados. En el caso de que no se pueda alcanzar dicha unanimidad, bastara con la mayoría de los votos; si se trata de un jurado compuesto por seis miembros, bastara con el voto coincidente de cinco miembros; y si el jurado este compuesto por doce miembros, bastara con el voto de diez de ellos.

Esta ley no contempla la figura del jurado estancado.

#### **g) Mendoza**

En octubre del año 2018 se sancionó en la Provincia de Mendoza la ley 9.106 que establece la participación ciudadana en la administración de justicia a través de la implementación de Jurados Populares para juzgar los delitos de homicidio agravado previstos en el art. 80 del Código Penal de la Nación.

Nuestra Constitución Nacional otorga el derecho a los ciudadanos a participar en los juicios penales y al acusado de ser juzgado por un Jurado Popular.

Los jurados desempeñan un papel vital y de suma importancia en el sistema judicial de la provincia, y los cambios implementados representan una modificación sustancial para consolidar las bases de nuestra democracia republicana y la participación ciudadana en los actos del gobierno.

El juicio por jurados brinda mayor transparencia a las decisiones judiciales y contribuye a incrementar la confianza de la ciudadanía en el sistema de justicia. Constituye un profundo cambio cultural que involucra a toda la sociedad, brindando a doce ciudadanos, elegidos al azar mediante sorteos públicos, la posibilidad a través de la emisión de un veredicto, de decidir si un acusado es o no culpable, generando un vínculo social de la comunidad con los asuntos de la justicia.

Los juicios por jurados se realizarán respecto de los delitos de homicidio agravado, previstos en el artículo 80 del Código Penal de la Nación, y los que con ellos concurren según las reglas de los artículos 54 y 55 de ese Código, siempre que deban ser juzgados simultáneamente con aquéllos.

La Ley n° 9106 establece que el jurado popular estará compuesto por doce (12) titulares y cuatro (4) suplentes. El jurado estará integrado en partes iguales por mujeres y varones, elegidos al azar de entre 48 postulantes, previamente sorteados de la lista anual de jurados.

No podrán ser jurados, entre otros, jueces, abogados, miembros de fuerzas de seguridad, personas imputadas en delitos o condenadas.

### **Conclusión**

Como podemos observar, Córdoba ha adoptado el modelo de jurado escandinavo y el resto de las provincias ha optado por el modelo clásico, con algunas diferencias, como, por ejemplo, las mayorías para arribar a un veredicto, o la inclusión o no en sus legislaciones del instituto del jurado estancado. No obstante, ello, estas cinco Provincias establecen el sistema del juicio por jurados para un grupo determinado de delitos, cada una de ellas lo establece de acuerdo a distintos criterios, algunas por el monto de la pena; y otras los enumeran taxativamente. Algunas de ellas establecen este sistema como obligatorio y, por ende, irrenunciable para el acusado. Respetando la manda constitucional y reconociéndole al ciudadano la posibilidad de participar en la administración de justicia.

## Finalidad y resultados de las encuestas

### a) Finalidad

La realización de esta encuesta consistió en entrevistarme con ciudadanos comunes, alejados del mundo del derecho, de distintas edades y profesiones, con el objeto de indagar acerca de su opinión de temas tales como:

- Su opinión respecto del sistema de justicia.
- Su opinión acerca de que los ciudadanos intervengan en la administración de justicia.
- Acerca de si sabían que como ciudadanos tienen derecho de intervenir en el sistema de justicia.
- Saber si les gustaría ser jurados.
- Si consideran que el juicio por jurados debe ser obligatorio.

Estas preguntas además de buscar la opinión de los ciudadanos sobre temas que son fundamentales para el desarrollo de un verdadero sistema republicano, también tiene como finalidad indagar si la sociedad conoce sus derechos a participar en el sistema de justicia; sistema que a lo largo del tiempo ha generado un gran descontento en los ciudadanos.

### b) Resultados

Me he entrevistado con 85 personas de diferentes edades y profesiones. En cuanto al primer interrogante, respecto al sistema de justicia, nos encontramos con que el 88, 2% de las personas entrevistadas tienen una opinión negativa respecto al sistema de justicia por distintas razones. A continuación, transcribiré algunas de esas opiniones:

Encuestado 1: *"Para mí, el sistema de justicia perdió mucha credibilidad y eficacia por cómo se ejecuta, ya que siempre lo hacen conforme al gobierno de turno"*

Encuestado 2: *"Yo creo que el sistema de justicia, además de ser muy lento para resolver, los jueces no son parciales por su cercanía con el poder"*

Encuestado 3: *"A mi entender, la justicia es una de las instituciones más cuestionadas de la sociedad, con el argumento de que no es independiente sino, que está condicionada por factores políticos y económicos externos a ella, aunque esto no es nada nuevo, desde sus inicios viene sucediendo pese a la división de poderes.*

*Otra crítica que se le puede hacer, es la lentitud de la justicia en algunos casos."*

Encuestado 4: *"Realmente no confié en la justicia, por muchos años fue decayendo la figura de la autoridad institucional. Hoy se pone en evidencia que la justicia trabaja de manera lenta, muchas veces se desvían o se detienen causas, y todo lo que se ve, de manera personal o independientes.*

*La política se ha encargado de empañar la calidad del trabajo del mismo sistema, de modo selectivo e irresponsable, según mi punto de vista."*

Encuestado 5: *"La justicia, a mi entender, va decayendo mucho en cuanto al amparo del ciudadano, nos da poca credibilidad en todos los aspectos. Se ve claramente el favoritismo que tienen respecto a proteger a los que tienen más dinero y los pobres que se arreglen como puedan.*

*En realidad, la justicia no puede resolver el problema más latente, que es la corrupción, y con certeza, no lo va a hacer nunca. A nosotros los ciudadanos, nos preocupa mucho que se mantengan al margen o se hagan los desentendidos y no hagan nada de nada, y también es preocupante con la lentitud con la que se ocupan de resolver algunos casos."*

Encuestado 7: *"Creo que en la Argentina la justicia, perdió credibilidad, y creo que además no actúa con eficiencia, es muy burocrática y lenta en muchos casos, sobre todo en casos penales."*

Encuestado 8: *"Desgraciadamente, la justicia, ha perdido su independencia, no responde a la Constitución sino, a conveniencias políticas, que prioriza la forma y no los hechos o pruebas. Es excesivamente burocrática.*

*Es un poder en el que mucho hacen carrera por conveniencia económica y sin responsabilidad, y sin la idoneidad que los cargos ameritan.*

*Deberían trabajar más y estar menos de paro, por supuesto que hay excepciones."*

Encuestado 9: *"La justicia en nuestro país es corrupta y no es creíble, y no cumple el rol que establece la Constitución. Es necesario hacer cambios profundos en el sistema judicial."*

Encuestado 10: *"Tengo poca credibilidad respecto al sistema de justicia, creo que no es eficaz porque los cargos son nombrados por políticos o por acomodo, no se ingresa por capacidad.*

*Demasiados cargos, sueldos altos, gente ociosa, gente no apta para los cargos y sin control de los horarios de trabajo.*

*Y creo que, en muchos casos, la justicia no es imparcial debido a la influencia política que nombran jueces y otros cargos de jerarquía."*

Encuestado 12: *"El sistema de justicia debería ser eficaz con respecto al tiempo de resolución de conflictos, y en algunos casos debería ser más imparcial."*

Encuestada 13: *"Opino que es un sistema basado en leyes coherentes y bien pensadas. Aun así, considero que es muy lento, cuestión que hace perder esperanza a la ciudadanía respecto de su eficiencia."*

Encuestado 14: *"En mi opinión, la justicia es corrupta (al igual que la política) y demasiado lenta, quizás sea por intereses propios de los mismos fiscales, jueces que no quieren llegar a la verdad. También considero que no es imparcial para todos los ciudadanos y normalmente los más beneficiados son la gente con poder."*

*Me animaría a decir que las leyes no son las más apropiadas para la sociedad violenta en la que vivimos, llámese ladrones que entran por una puerta y salen por otra, violadores, asesinos, aquellos que ejercen la violencia de género e incluso aquellos padres que no cumplen con el rol correspondiente. Hoy las leyes y los derechos humanos son para este tipo de gente y no para el que día a día sale a trabajar para tener una vida digna."*

Encuestado 15: *"El sistema de justicia deja mucho que desear porque no se juzga correctamente. No es creíble lo que hacen porque entran por una puerta y salen por la otra, más si son crímenes, violaciones o robos agravados por el uso de violencia."*

Encuestado 16: *"Yo creo que el sistema de justicia no funciona por muchas situaciones que hemos vivido en el país, en las cuales creo que no hubo justicia, sea en casos a nivel político, social o en casos de defensa propia."*

Encuesta 17: *"El sistema de justicia en Argentina no funciona, es un desastre, no es creíble, no es eficaz y se acomoda al gobierno de turno. Hay jueces buenos, pero los que están en el gobierno no los eligen o los sacan a un costado."*

Encuestado 18: *"Me parece que el sistema de justicia es muy poco imparcial, que está ligado muchas veces al gobierno de turno y a otros sectores que tienen un gran poderío económico, y que en general, no funciona porque no puede resolver los problemas de fondo."*

Encuestado 19: *"En mi opinión, el sistema de justicia no es confiable, es lento y no es algo que tenga credibilidad; yo siento que si el día de mañana me pasa algo no me voy a sentir segura, porque no van a actuar rápido y no me van a defender de manera correcta."*

Encuestado 20: *"El sistema de justicia no es creíble sobre todo en este último tiempo. y no es un sistema eficaz debido a todas las instancias que hay los juicios son muy lentos. Tampoco gozan de credibilidad las personas que están dentro del sistema."*

En cuanto al segundo interrogante que consistió en saber la opinión respecto al hecho de que los ciudadanos intervengan en el sistema de justicia, nos encontramos con que el 83,5% de las personas encuestadas se manifestó de manera positiva respecto a este punto.

Veamos algunas de esas opiniones:

Encuestado 1: *"Respecto a que los ciudadanos intervengan en el sistema de justicia mediante el juicio por jurados, le da otra vía para ser juzgado al acusado por sus pares a través de un jurado popular, y no mediante jueces que generalmente, tienen un status más alto."*

Encuestado 2: *"El ciudadano es un elemento fundamental para la credibilidad del sistema, ya sea que participe como testigo o como jurado en un juicio."*

Encuestado 3: *"Opino que la participación de los ciudadanos es una muy buena manera de democratizar la justicia."*

Encuestado 4: *"El pueblo debe de intervenir. En un país como el nuestro en el que los derechos no se cumplen, el pueblo tiene autoridad para una justicia mejor."*

Encuestado 5: *"Me parece bien que participen los ciudadanos, es muy bueno que participen otras voces además de los abogados y jueces."*

Encuestado 6: *"Desconozco las pautas para integrar un jurado y si hay un parámetro mínimo para la selección, porque no debería haber dudas acerca de la idoneidad de las personas que participen en los cuales me incluyo."*

*En caso de ser idóneas, me parece bien el juicio por jurados, porque hay más puntos de vista que en el caso de que haya una sola persona, y, por lo tanto, se puede llegar a una resolución más trabajada."*

Encuestado 7: *"La intervención de los ciudadanos me parece buena ya que no es una sola persona la que decide todo."*

Encuestado 8: *"Me parece lo ideal, ya que los ciudadanos viven la realidad social desde adentro, generalmente, los integrantes del sistema judicial no tienen ni idea en la realidad en la que vivimos."*

Encuestado 9: *"Me parece bien, creo que la intervención de los ciudadanos le da más transparencia al sistema de justicia."*

Encuestado 10: *"Me parece una excelente idea dentro del sistema para generar nuevas opiniones, o de tener más gente para rever la situación en la cual se está por decidir sobre lo que va a pasar con el futuro de una persona, ya sea inocente o culpable. Esta forma puede determinar muchas pruebas que quizás se pudieron pasar por alto."*

Algunas opiniones negativas:

Encuestado 1: *"No estoy de acuerdo, ya que considero que los ciudadanos no estamos preparados para poder juzgar y sentenciar a una persona, en la gran mayoría no contamos con el conocimiento necesario para tan importante tarea."*

Encuestado 2: *"Considero que una persona para ejercer o participar en la administración de la justicia no solo tiene que tener cualidades éticas y morales ejemplares, sino que también debe conocer la ley, conocer el sistema, tener un grado de estudios, que implique necesariamente el conocimiento de la ley. Amén de esto, deberían tener un nivel de objetividad que no considero que un ciudadano que no sea conocedor del sistema de justicia pueda tenerlo de un día para el otro."*

Encuestado 3: *"Opino que no sirve para este país porque no estamos culturalmente preparados y somos muy influenciados por la opinión pública."*

Encuestado 4: *"No me parece que el sistema de juicios por jurado sea muy bueno. Me parece que no tiene mucho sentido que personas, elegidas sin criterio, tomen parte en decisiones para las que otras personas se formaron para tomar."*

Encuestado 5: *“No creo que estemos preparados, ni que se en el futuro para educar a los ciudadanos a formar parte de un juicio por jurados. Tampoco creo que estén dadas las condiciones para proveer seguridad a los jurados ciudadanos.”*

Encuesta 6: *“En este país no funcionaría porque la ciudadanía necesita otra preparación.”*

Encuesta 7: *“Esta mal, se supone que una persona debe estar capacitada para tomar decisiones en un juicio.”*

Encuesta 8: *“A mi entender, nosotros como ciudadanos no estamos capacitados para tomar una decisión que puede llegar a ser trascendental en la vida de una persona, creo que esa decisión debe ser tomada por gente que se ha capacitado en ese tipo de cuestiones.”*

En cuanto al tercer interrogante, que consistió en preguntarle a los ciudadanos si conocían que como tales tiene derecho a intervenir en el sistema de justicia, en este aspecto, nos encontramos con que solo el 43,5% de las personas entrevistadas conoce ese el derecho. En consecuencia, vemos que más de la mitad de los encuestados desconoce este derecho que es fundamental para el buen desarrollo del sistema de justicia, y por ende, para el sistema republicano adoptado por nuestra Constitución.

La cuarta pregunta tenía por fin, saber si a los ciudadanos les gustaría participar en un juicio como jurado. en tal sentido, el 60% de los encuestados respondió afirmativamente, en tanto que un porcentaje de los que respondió negativamente, considera que no está capacitado para cumplir con esa función y que ella debe ser ejercida por personas formadas para ello. Y un 3,5% respondió no saber si le gustaría ser jurado.

En quinto lugar, se les pregunto a los ciudadanos si creían que el sistema de juicio por jurados debía ser obligatorio. En esta pregunta, nos encontramos con que el 56,4% de las personas respondió afirmativamente. En tanto de los que respondieron en forma negativa, el 5,8% considero que tal como está legislado el instituto en la actualidad, es la forma correcta.

## Conclusiones finales y propuesta de reforma

### Conclusiones finales

Como hemos visto en una parte de este trabajo y en las encuestas realizadas, el sistema de justicia es una de las instituciones más cuestionadas por la sociedad, ya sea por considerar que los jueces responden al poder de turno, por su lentitud para resolver los casos, entre otras razones. Lo cierto es que el hecho de que el ejercicio de la administración de justicia quede en pocas personas que tienen su cargo en forma permanente y habituados a juzgar ha generado una gran desconfianza en el pueblo.

La manera de revertir esta cuestión es a través de la implementación del juicio por jurados que como se vio, es un sistema en el cual intervienen ciudadanos comunes, que tienen como función, a través del uso del sentido común, apreciar los hechos que transcurren durante el juicio. Este sistema viene a darle transparencia, imparcialidad y celeridad a un sistema de justicia que tanto lo necesita.

La institución del juicio por jurados ha sido cuestionada, por un lado, por mitos y prejuicios provenientes de la doctrina y hasta de los propios ciudadanos, que consideran no estar preparados para ejercer esa función, porque pueden ser muy influenciados por factores externos, por los costos que genera y la inviabilidad de su implementación. Todas estas cuestiones quedaron atrás, a partir de la sanción de la ley de la Provincia de Buenos Aires. Un estudio realizado por la Universidad de José C Paz, ha roto con todos esos clichés demostrando la eficacia de este tipo de procesos, la responsabilidad con la que los ciudadanos asumen el rol y que no resultan tan costosos como lo quieren hacer creer.

Otra cuestión que genera esta institución es: si debe ser considerada como una garantía del imputado o si es un modo de administración de justicia. Si bien, el instituto nacido y fue interpretado por parte de la doctrina como una garantía del imputado, lo cierto es que nuestra Constitución establece en su artículo 118 la al juicio por juicio por jurados como un modo de administrar justicia y, por ende, obligatoria.

La Provincia de Buenos Aires (a diferencia de las otras provincias de nuestro país que ha implementado el sistema de juicio por jurados) ha implementado este sistema como una garantía del imputado y por lo tanto le da la posibilidad a aquellos imputados por un delito que

tenga una pena en expectativa de 15 años de prisión o más, de renunciar a ser juzgados por un jurado popular.

Esta norma aparte de incumplir con la manda constitucional que establece su obligatoriedad, está sacando al acusado del juzgamiento de sus jueces naturales, que como establece el art 1 del CPP, son los jurados.

También, al incumplir con el art. 118 de la C.N se está privando al ciudadano de participar en la administración de justicia; derecho que no todos los ciudadanos saben que poseen.

El hecho de que se imponga el juicio por jurados, no implica desconocer el derecho que tiene el imputado a no querer someterse a un juzgamiento por sus pares, porque en caso de que así sea, el acusado puede sustraerse de aquel juzgamiento optando por un juicio abreviado.

Lo fundamental es el derecho que tienen los ciudadanos a participar en la administración de justicia tal como lo establece el juez Rosatti en el fallo "Canales". Este derecho se materializa en el hecho de participar como jurados en un juicio.

Este sistema de participación ciudadana, es un sistema imparcial, por la forma de seleccionar a los jurados y la posibilidad que tienen las partes de recusar a aquellas personas que ellos consideren que pueden llegar a tener algún tipo de interés en el resultado del proceso, lo cual lo dota de transparencia y credibilidad. También, el hecho de que el jurado cuente con días limitados para arribar a un veredicto lo dota de mayor celeridad, esto viene a sanear las falencias de las que adolece la justicia, y le otorga a la ciudadanía un juicio de mejor calidad en el cual se puede retomar la confianza del pueblo en el sistema de justicia.

Por todo lo expuesto considero que: *"La participación de los ciudadanos en la administración de justicia dotara al sistema de mayor transparencia y credibilidad por parte de la sociedad, por lo tanto, considero de mucha importancia la obligatoriedad del sistema de juicio por jurados."*

### **Propuesta de reforma**

En consecuencia, propongo la derogación del art 22bis, del Código Procesal de la Provincia de Buenos Aires y se imponga como obligatorio el sistema de juicio por jurados para aquellos delitos considerados "criminales", que según nuestro código son aquellos que tengan una pena de 15 años o más de prisión.

Un tema que me parece de suma importancia de investigar, pero que excede los límites de este trabajo, es el monto de la pena a partir de la cual sería obligatorio la aplicación del juicio por jurados.

## Resumen.

El Juicio por Jurados es un mecanismo de participación ciudadana, en la que los ciudadanos son convocados para uno de los actos de gobierno más importante. Este instituto tiene su origen en Grecia, en donde la asamblea popular, conformada por ciudadanos, intervenía en las decisiones judiciales a través del voto. Esta connotación popular se fue perdiendo con el poder absoluto de los reyes, pero posteriormente fue recuperada.

En 1853 con la sanción de nuestra Constitución, este mecanismo de juzgamiento fue receptado en los artículos 24, 75 inc. 12 y 118. En este último artículo se prevé que los juicios criminales se juzgarán por jurados.

Pese a lo establecido en la Carta Magna, esta institución fue implementada por primera vez en nuestro país, luego de extensos debates, en el año 2014 en la Provincia de Córdoba.

En la Provincia de Buenos Aires, el Juicio por Jurados fue implementado en el año 2014 mediante la sanción de la ley 14543 que lo estableció como un derecho del imputado en aquellos delitos que prevean una pena de prisión de quince años o más, por lo tanto puede ser renunciado por aquel o su Defensor.

Luego, este sistema fue adoptado por otras Provincias como Neuquén, Chaco, Río Negro, Mendoza y Entre Ríos, todas ellas lo establecieron como un modo de juzgamiento obligatorio y por ende, irrenunciable por el imputado o su Defensor.

Esta cuestión de si el Juicio por Jurados es un derecho del imputado o un modo de administración de justicia es el objeto de este trabajo.

Por un lado, nos encontramos con autores como Hendler, que sostiene que es un derecho del imputado fundándose en el hecho del lugar en el que está ubicado en la Constitución, el autor sostiene que los derechos y garantías integran la parte dogmática, constituyendo una característica del constitucionalismo clásico, cuyo rasgo distintivo es la finalidad de limitar al estado y dar seguridad al individuo frente a él, por lo tanto considera que el Juicio por Jurados es un derecho del imputado, no solo por el sentido literal que se le puede dar, sino porque el instituto se haya inserto en el lugar de la norma en el que se enumeran las garantías de todo aquél que se encuentra acusado en una causa criminal, se sostiene que es claro el punto de conexión con su antecesora anglosajona que lo establece como prerrogativa del imputado frente al poder.

Otro de los fundamentos es la preeminencia del rol de las partes en la resolución de conflicto, el acuerdo sobre la pena, los acuerdos probatorios, etc., lo cual hace insostenible la obligatoriedad

de una forma de enjuiciamiento soslayando la voluntad de aquellas, ya sea como garantía o facultad de la sociedad.

También se sostiene que al no haber una ley suprema que establezca cuales son los casos que quedarían abarcados por este sistema de juzgamiento, en consecuencia, se debe considerar a la hora de articular un Juicio por Jurados las consecuencias, características en cada jurisdicción y el mejor modo de administrar justicia de acuerdo nuestra idiosincrasia y capacidad y en particular teniendo en cuenta nuestra tradición que ha tendido más al abuso del poder punitivo que al respeto de las garantías fundamentales.

Por otro lado, nos encontramos con autores como Arfuch que sostienen que el Juicio por Jurados es un modo de administración de justicia y un derecho que tiene el ciudadano a participar en el sistema de justicia y, por lo tanto, debe ser obligatorio. Esta postura tiene como fundamento el artículo 118 de la Constitución que, al establecer que todos los juicios criminales serán juzgados por jurados, hace interpretar que la voluntad de los constituyentes fue imponer este sistema como modo de administración de justicia y, por lo tanto, obligatorio; ello no implica desconocer el derecho del imputado, sino, una merma de aquella garantía, ya que si el imputado no quiere someterse a un proceso por jurados puede optar por someterse a un juicio abreviado, que tiene un tratamiento similar a la renuncia del Juicio por Jurados establecido por la Constitución de los Estados Unidos. Vale aclarar, que si bien, esta Constitución le sirvió de fuente a nuestra C.N, esta adopta un diseño constitucional distinto de aquella. La cual establece al Juicio por Jurados como una prerrogativa del imputado, este no puede renunciar libremente a este tipo de enjuiciamiento, ya que dicha renuncia está sometida a la aprobación del fiscal y el juez interviniente en el caso.

La obligatoriedad del Juicio por Jurados implica reconocer el derecho que tiene todo ciudadano a participar en la administración de justicia. El efectivo ejercicio de los derechos y garantías, conduce a reestablecer la confianza de la ciudadanía en las instituciones.

Esta potestad de juzgar no puede convertirse en un escenario en el cual el sentimiento de venganza tome las riendas, pues ello implicaría una vuelta a elementos de un modelo indeseable; aunque la experiencia ha demostrado que ello no es así, y que es perfectamente viable y eficaz realizar Juicios por Jurados.

Luego de analizar estas posturas y el resultado de las encuestas realizadas, he arribado a la conclusión de que el sistema de Juicio por Jurados es un modo de administración de justicia y que la participación ciudadana en la justicia dotará al sistema de mayor transparencia y

credibilidad por parte de la sociedad. Por lo tanto considero de mucha importancia la obligatoriedad del Juicio por Jurados.

En consecuencia, propongo la derogación del artículo 22 bis del CPPBA y se imponga como obligatorio el enjuiciamiento por jurados para aquellos delitos que tengan prevista una pena de prisión de quince años o más.

## Bibliografía.

-Sidonie Porterie y Aldana Romano (2018). el poder del jurados: **descubriendo el juicio por jurados en la Provincia de Buenos Aires**. Buenos Aires; Instituto de estudios comparados en ciencias penales y sociales, INECIP. [www.inecip.org](http://www.inecip.org).

- Gustavo Letner y Luciana Piñeyro (2017). Juicio por jurados y procedimiento penal, 1° edición. Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Editorial Jus Baires. [www.editorialjusbaires.gob.ar](http://www.editorialjusbaires.gob.ar).

-Martin N Adrian (2020). Procesos penales: **Programa de estudio sobre poder judicial**. 1° edición. Jose C Paz. Edun Paz.

- Adriana Scarsini. Juicio por jurados. [Dip@hcdn.gob.ar](mailto:Dip@hcdn.gob.ar).

-Javier Agustín Mariani (2012). El rol del defensor en el juicio por jurados. [www.juicioporjurado.org](http://www.juicioporjurado.org).

- Andres Harfuch (2019). El veredicto del jurado. Editorial AD.HOC.

- Andres Harfuch. El modelo de jurado clásico. El juicio por jurados en la Provincia de Buenos Aires. Ley provincial 14.543 anotada y comentada. El modelo de jurado clásico.

- . Andres Harfuch (2013). El juicio por jurados en la provincia de Buenos Aires. Editorial AD.HOC

- . Alberto Binder (2013). Critica a la justicia profesional. Editorial Info Juss. Pagina 65 y siguientes.

- . Edmundo S. Hendler. El jurado como derecho u obligación. El juicio por jurados como garantía de la Constitución. Revista del derecho.

- . Cristian Pena (2019). El juicio por jurado. Editorial La ley.

.Juliano, Mario. (2013). "¿El estado puede modificar la ley de excarcelación para restringir sus alcances?". Revista Pensamiento Penal.

.Pastor, Daniel. (1991). "Acierto e hipocresía en una sentencia trascendente (¿Juicio por jurados ya?). Revista no hay Derecho.

## Legislación

-Ley 14.543 de la Provincia de Buenos Aires.

-Ley 9182 de la Provincia de Córdoba

- Ley 2.784 de la Provincia de Neuquén
- Ley 2.364 de la Provincia del Chaco
- Ley 5.020 de la Provincia de Rio Negro
- Ley 9.106 de la Provincia de Mendoza.

Jurisprudencia

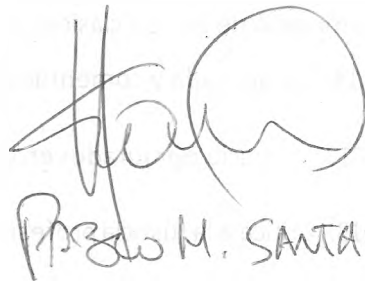
- CSJN: 461/2016. Fallo canales, Mariano Eduardo y otros/ homicidio agravado-impugnación extraordinaria

Anexo I: encuestas.

Anexo II: Trabajo de investigación de la Universidad de José C. paz.



DAIANA PADILLA



PABLO M. SANTAMARINA

Pergamino, 29 de junio de 2.021


*Sr. Director de la  
Escuela de Económicas y Jurídicas  
de la UNNOBA  
Abog. Pablo Petraglia  
Presente*

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. para acompañar y ratificar el trabajo de tesis realizado por la alumna Daiana Padilla (DNI 35.198.791)

En el mismo, la mencionada explora los antecedentes del juicio por jurados, su impacto actual en nuestro país y nuestra provincia, y realiza una sugestiva propuesta de reforma normativa para esta última en cuanto a la necesidad de implementar la “obligatoriedad” del sistema.

En definitiva, un trabajo necesario por lo actual, muy bien fundamentado, y con una sugerencia superadora para la actual legislación del juicio por jurados en Buenos Aires.

Sin más, aprovecho la oportunidad para saludarlo con atenta consideración.



PABLO H. SANTAMARÍA